

*Tercera parte*

CUESTIONES DIMANANTES  
DE LA PRÁCTICA DEL SANTO OFICIO  
DE LA INQUISICIÓN

no la

§ A. La Inquisición — El inquisidor  
Comisarios inquisitoriales

1. *¿Cómo debe ser el inquisidor?*

El inquisidor debe ser honesto en su porte, de extrema prudencia, de perseverante firmeza, de erudición católica perfecta y llena de virtudes.

XVI. Todos los inquisidores debieran ser doctores en teología, en derecho canónico y en derecho civil. Sin embargo, en Italia se elige a los inquisidores entre los teólogos, y que yo sepa no tratan las cuestiones de fe con menor competencia que otros inquisidores. En las ciudades en que haya dos inquisidores, convendría que uno fuera teólogo y el otro canonista.

2. *¿Qué edad debe tener el inquisidor?*

Conforme a las disposiciones clementinas, el inquisidor tendrá como mínimo cuarenta años el día de su nombramiento.

XVI. Simancas pretende que en virtud de un decreto pontificio, en España se puede acceder al cargo de inquisidor a la edad de treinta años. Admito que es una costumbre

en España, pero yo nunca he visto el decreto que menciona Simancas. En todos los demás países se respeta la norma de los cuarenta años.

3. *¿Cuál es la fuente de autoridad del inquisidor?*

El papa, ya que es él quien de viva voz y mediante un breve le confiere su autoridad. A veces el papa ha delegado el poder nombrar inquisidores a un cardenal nuncio, así como a los generales y padres provinciales de los dominicos y los frailes menores para sus respectivas familias religiosas.

XVI. Son los papas Inocencio IV (*Licet ex omnibus*) y Alejandro IV (*Olim praesentiens*) quienes concedieron este poder a los generales y a los provinciales de estas dos órdenes. Actualmente, en Italia, son los cardenales inquisidores generales quienes nombran los inquisidores. En España los nombra el presidente del Senado inquisitorial.

4. *¿Es el inquisidor juez ordinario o juez delegado?*

Es juez delegado, ya que no posee jurisdicción sobre las personas, sobre los delitos ni sobre las causas salvo la que le ha delegado nuestro señor el papa.

XVI. Su poder delegado no se extiende a todas las causas —al contrario que el poder del obispo— sino sobre todas las personas, menos algunas excepciones que veremos más adelante.

5. *Al morir el papa que le ha nombrado inquisidor, ¿pierde con ello su autoridad delegada?*

En absoluto. La conserva intacta incluso para los procesos que no estén iniciados.

6. *¿Quién puede revocar al inquisidor?*

El papa. Pero también el general o el provincial de la orden actuando en virtud de su autoridad apostólica.

XVI. Actualmente son los cardenales inquisidores generales los que transfieren, promueven y, llegado el caso, revocan a los inquisidores.

7. *¿El general o el prior de la orden a que pertenece el inquisidor pueden obligarle a suspender la ejecución de su cometido?*

Antes podían, pero ya no gozan de esta potestad a partir de los privilegios concedidos directamente a los inquisidores por los papas Alejandro IV, Clemente IV y Urbano IV.

8. *¿Deben los inquisidores dar cuenta a los superiores de su orden de las actividades relativas al Santo Oficio?*

No. Los inquisidores son religiosos, sí, pero también delegados de nuestro señor el papa. Como religiosos deben obediencia y sumisión a sus superiores y al papa; con ello se entiende que deben someterse a su propia regla y respetar sus votos, etc. Como inquisidores son delegados del papa y de nadie más. Por lo tanto no tienen que rendir cuentas más que al papa en lo que a su delegación se refiere.

Lo cual significa que no es al provincial o al general de la orden a quien hay que recurrir en caso de irregularidad de un inquisidor en el ejercicio de su función, sino al papa.

Sin embargo, puede ser competencia del provincial o del prior la revocación de un inquisidor, aunque no puede hacerlo a su albedrío sino tras haber solicitado el consejo de la Inquisición.

La revocación se impone en ciertos casos, debido, por ejemplo, a impotencia, a enfermedad grave, a vejez extrema o, lo que aún es peor, a ignorancia del inquisidor.

XVI. Conviene reagrupar en tres series las causas de revocación. El inquisidor puede ser revocado por impotencia, por negligencia, por iniquidad.

En caso de iniquidad (se entiende por esto la corrupción del inquisidor por dinero, ventajas, acumulación de bienes muebles o inmuebles), compete actualmente a los cardenales inquisidores generales la revocación del inquisidor culpable y la imposición de una pena. En España este poder de revocación y condena lo ostenta el presidente de la Inquisición (el llamado «Gran Inquisidor»). Pero concierne al papa, como fuente de la autoridad delegada, el poder de revocar directamente sin miramiento hacia las instancias inferiores.

Aunque, recordemos que según Santo Tomás (2.2. q. 70, art. 2 ad arg. 3), más vale no castigar a los inquisidores, pues castigándoles es la institución inquisitorial la que sufre los efectos y a poco ya no sería respetada ni temida por la plebe imbécil (*a populo stulto*).

9. *¿Puede el inquisidor nombrar un vicario auxiliar o un comisario inquisitorial?*

Sí, ya que como delegado pontificio puede subdelegar sus poderes. La elección y nombramiento del comisario es potestad del inquisidor y no de sus superiores jerárquicos.

XVI. Se ha discutido largo y tendido sobre la posibilidad de «subdelegar»; actualmente la polémica está resuelta. Pío II explicita este derecho (*Cum iam dudum*), al igual que Clemente VII (*Cum sicut*). Si el inquisidor quiere, puede nombrar varios comisarios inquisitoriales. El comisario inquisitorial debe ser prudente, instruido, cristiano viejo, piadoso y apto para ocuparse de los asuntos de la Inquisición. Cf. supra, p. 167, nota 13.

ción. Se le elegirá preferentemente entre el clero regular o secular, o entre el capítulo de la catedral de la ciudad sede del tribunal inquisitorial.

10. *¿Puede el inquisidor nombrar un notario para su ministerio?*

No. Sería un privilegio sin fundamento jurídico alguno. El inquisidor se dotará de la asistencia de los notarios públicos de las diócesis, de las ciudades o de los señoríos en que ejerza su autoridad. En caso de imposibilidad o de negativa, el inquisidor solicitará al papa el nombramiento de dos o tres notarios, con arreglo a las necesidades, para que el Santo Oficio no se vea obstaculizado.

XVI. Actualmente el caso es muy distinto. En efecto, en virtud de la bula *Pastoralis officii cura* del papa Pío IV (Roma, 1561), los inquisidores y los comisarios pueden promover —para el servicio— al cargo de notario a tres o cuatro religiosos o sacerdotes seculares, según las necesidades.

B. Excomunión del inquisidor y de sus comisarios

11. *¿Pueden ser excomulgados los inquisidores por un delegado de la Santa Sede?*

No. El papa Urbano IV estableció que ningún nuncio apostólico puede excomulgar, ni «suspender a divinis», ni «incapacitar» a un inquisidor ni a sus notarios si no es mediante una orden apostólica concreta a tal efecto.

XVI. Este insigne privilegio —cuyo evidente propósito es impedir que cualquiera pueda obstaculizar la práctica del Santo Oficio— fue concedido por Urbano IV en 1261. Urbano IV restableció una disposición adoptada con el mismo objeto en 1259 en Anagni por el papa Alejandro IV.

12. *¿Puede el inquisidor solicitar —sin incurrir en excomuni6n— ayuda, asistencia y concurso de las autoridades temporales aunque est6n excomulgadas, para el desempe6o de la funci6n inquisitorial?*

¡Naturalmente! Alejandro IV (*Quaesivitis*, Anagni, 1249) dispuso efectivamente que, pese a la disoluci6n del v6nculo jur6dico entre el se6or y el s6bdito —consecuencia inmediata de la excomuni6n del se6or— 6ste tiene potestad para ejercer su autoridad sobre los herejes y sobre los que les siguen, les escuchan y les ayudan.

XVI. ¡Se trata de un admirable privilegio! El inquisidor puede «comulgar» con el «excomulgado» sin resultar a su vez excomulgado. Tanto m6s que cualquier acto jur6dico que realice el se6or excomulgado es *ipso iure* nulo e inv6lido; s6n embargo, en el caso que nos ocupa, este acto jur6dicamente nulo es l6cito.

13. *El inquisidor y sus comisarios podrian incurrir en la excomuni6n o en una irregularidad: ¿pueden recíprocamente absolverse y levantarse la excomuni6n?*

Pueden en virtud de un privilegio concedido por el papa Urbano IV (1261).

14. *¿Cu6les son los casos de excomuni6n del inquisidor especialmente reservados al papa?*

Son tres: a) cuando los inquisidores no persiguen a los que, seg6n su conciencia, deber6an perseguir, sea cual fuere la motivaci6n de sus omisiones (amor, odio...); b) cuando, bajo el pretexto que fuere, y aprovech6ndose de su r6ngo, extorcan dinero; c) cuando, en los casos de juicio de un cl6rigo entregan al fisco bienes de la Iglesia.

En estos tres casos los inquisidores no se benefician de ning6n privilegio (salvo, naturalmente, *in articulo mortis*).

XVI. Aqu6 se restringe el alcance general de lo que se afirma en la pregunta anterior. Pero se tendr6 en cuenta que los textos pontificios, al describir estos tres casos, especifican que el inquisidor no queda excomulgado si no es absolutamente consciente de su delito. El inquisidor que actuase por ignorancia o de buena fe no incurre en pena de excomuni6n.

### C. El poder del inquisidor

15. *¿Puede el inquisidor perseguir al papa si 6ste es convicto de herejía?*

No, pues el inquisidor es un simple delegado. El juez competente, en este caso, ser6 el Concilio general o el Consistorio cardenalicio.

XVI. ¡Primero habr6a que saber si el papa puede ser hereje! Ya que, en efecto, es la opini6n de la mayor6a de te6logos y canonistas. Pero no faltan te6logos que sostienen la opini6n contraria, que a m6 me parece m6s conform6 con la raz6n, y tal vez tambi6n con la doctrina de los padres de la Iglesia y del propio Evangelio, en el que leemos que Cristo ora para que no flaquee la fe del papa.<sup>2</sup>

16. *¿Puede el inquisidor perseguir a los delegados y a los nuncios?*

No. Juan XXII lo proh6be expresamente. Pero puede denunciar sus delitos contra la fe a la Santa Sede. Igual que en el caso de los obispos.

2. El Evangelio habla naturalmente de la fe de Pedro.

XVI. Pío v concede el derecho a los cardenales inquisidores generales (*Romanus Pontifex*, Roma 1563) de perseguir a los obispos y prelados culpables de herejía.

17. *¿Contra quién más puede «proceder» el inquisidor?*

El inquisidor «procede» con pleno derecho contra los religiosos exentos y contra los sacerdotes, pero no «procede» contra otro inquisidor.

XVI. No hay que ser muy celoso en perseguir a religiosos y sacerdotes, pues el proceso de un sacerdote siempre puede interpretarse como proceso a todo el clero. El inquisidor recordará, por lo tanto, que los laicos no soportan los privilegios de los eclesiásticos y que no hay nada que les alboroce tanto como los pecados de los sacerdotes y su castigo. Aunque, por el contrario, el inquisidor no debe olvidar que el sacerdote culpable de un delito contra la fe es más culpable que un laico y que, por eso, merece un castigo tanto más ejemplar.

18. *¿Puede el inquisidor perseguir indistintamente a todo el mundo, desde el rey hasta el último laico?*

Claro que sí. El inquisidor persigue a cualquier laico, sea cual fuere su rango o condición, sea hereje, sospechoso o simplemente difamado. Lo dice explícitamente la bula *Prae cunctis* de Urbano IV.

No obstante yo aconsejaría a los inquisidores no perseguir públicamente a reyes ni a las personas de estirpe real, pues es más conveniente y prudente remitirse, en tales casos, a nuestro señor el papa y luego proceder con arreglo a lo que él determine.

El inquisidor puede castigar severamente a quienquiera que entorpezca el ejercicio de la Inquisición. Debe excomulgar a cualquier laico que, en público o en privado,

discuta cuestiones de teología. «Procederá» contra cualquier abogado o notario que preste ayuda a un hereje.

XVI. Prudencia también cuando haya que perseguir a notables, poderosos, personajes ilustres o a una gran multitud de herejes. Que el inquisidor tenga en cuenta en todos estos casos el escándalo o el peligro que pueda causar el procedimiento inquisitorial.

Se entiende por «personalidades de estirpe real» no sólo príncipes, duques, marqueses, etc., sino igualmente los miembros del consejo real, senadores, barones ricos, magistrados de ciudades, gobernadores, cónsules, *podestá*, etc. Que el inquisidor sea prudente antes de iniciar las diligencias contra personalidades de esta categoría, sobre todo si son poderosas (pues entonces entorpecerán el trabajo del Santo Oficio) y el inquisidor pobre y débil.

Finalmente aconsejo al inquisidor que afronte sin temor la opinión pública en los lugares en que los herejes son numerosos, pero a condición de que el inquisidor sea un excelente teólogo.

19. *¿Puede el inquisidor perseguir al que, a sabiendas, baya sepultado en cementerio cristiano a un hereje, a un difamado o a un protector de la herejía?*

Sí, debe hacerlo conforme a lo establecido por Alejandro III en el concilio de Letrán, ratificado por Alejandro IV:

«Quien osara dar sepultura cristiana a un hereje o a cualquiera favorable a la herejía, queda excomulgado. Y sigue excomulgado mientras no desentierre públicamente con sus manos el cadáver del condenado.»

XVI. ¿Por qué se priva de sepultura cristiana a los herejes y a quienes siguen sus enseñanzas? Por varias razones. Primero porque todos ellos han muerto excomulgados, y

por lo tanto en pecado mortal. Luego, porque, como escribe San Agustín, hay que negar sepultura cristiana a todos aquellos por quienes está prohibido rezar: los herejes forman parte de éstos.

Si, después de muerto, resulta que un individuo era hereje o excomulgado, se exhumará el cadáver y se quemarán sus huesos, poniendo buen cuidado en no quemar al mismo tiempo huesos de buenos católicos. A continuación se procederá a consagrar el lugar que había sido profanado con la presencia de un cadáver de hereje.

Aparte de los herejes formales, se priva de sepultura cristiana a los de cualquier herejía y a los que protegen o favorecen la herejía. Con mayor motivo se priva de sepultura cristiana al hereje o al sospechoso que, preso por sus errores, se haya suicidado en la cárcel, ya que éste habrá muerto con toda evidencia impenitente y, en consecuencia, en estado de pecado mortal.

Quitar de sepultura cristiana al hereje queda excomulgado y tiene que desenterrar al muerto. Es justo: dar sepultura a un hereje equivale a proclamarse uno mismo sospechoso de herejía, como mínimo. Por lo tanto se exigirá al que haya cometido este delito una abjuración solemne y una abjuración canónica..., a menos que el culpable sea capaz de alegar un motivo suficiente que justifique su mala acción.

Sin embargo, se puede enterrar a un sospechoso de herejía (o a un simpatizante), pero fuera del camposanto, cuando el hereje muere en un lugar o en circunstancias en que no se puede comunicar a las autoridades inquisitoriales y esperar lo que decidan. En este caso concreto, se le entierra para que el cadáver del hereje no apeste, y quien le haya enterrado no cae en sospecha de herejía.

Ni que decir tiene que se considerarán sospechosos de herejía los que celebren funerales católicos por un hereje difunto, y los que recuperen y guarden huesos o cenizas, o ropas, de un hereje. Entregarse a este tipo de prácticas equivale, efectivamente, a tener por santos a los que ha condenado la Iglesia.

20. *¿Puede el inquisidor «proceder» contra quien, conminado a testificar sobre su propia fe, se niega a prestar juramento?*

Sí, pues Alejandro III estableció que se considere hereje al que se niegue a prestar juramento. Por otra parte esta negativa era práctica común entre los valdenses quienes consideraban que el juramento era pecado mortal.

21. *¿Puede el inquisidor «proceder» contra el que, denunciado ante el tribunal de la Inquisición, se traslada fuera de la región sobre la que se extiende la jurisdicción del tribunal requirente? ¿Y contra el que, residiendo precisamente en su circunscripción, cometa un delito de herejía en otra región?*

Sí, en virtud de lo establecido por los papas Clemente IV y Alejandro IV.

22. *¿Puede el inquisidor «proceder» contra los muertos que, antes o después del óbito, hayan sido denunciados por herejes?*

Sí, conforme a lo establecido por nuestros señores los papas Urbano IV y Alejandro IV.

XVI. En derecho civil se admite en general que al morir el culpable se anula toda posibilidad de persecución por un delito. Pero este principio general no es válido en caso de lesa majestad divina, o humana: es una doctrina establecida por unanimidad por los doctores y confirmada en el concilio de Béziers. Y hay delito de lesa majestad cuando hay herejía. Ergo.

¿Pero cuánto tiempo después de la muerte del hereje puede juzgarle el inquisidor?

Distingamos dos causas de persecución de un hereje difunto:

a) Se le condena para confiscar sus bienes —o, con más exactitud, para declarar que sus bienes quedan confiscados *ipso facto*—, enajenárselos al tercero que los posee y cederlos al Santo Oficio de la Inquisición.

b). Se quiere lanzar anatema sobre la memoria del difunto, declarando que ha muerto en la herejía y que por ello merecía las penas previstas para los herejes: el efecto de esta condena es la exhumación y la combustión del cadáver o la expulsión del cadáver del cementerio consagrado.

En el primer caso —condena para confiscación— no se podría perseguir al cadáver transcurridos cinco años del fallecimiento del hereje: es la opinión de algunos doctores. Pero en realidad se le persigue hasta cuarenta años después de muerto. Y los herederos del difunto, aunque sean católicos, incluso aunque posean con buena fe los bienes del hereje, quedan desposeídos en beneficio del fisco eclesiástico o civil, según las leyes y las regiones.

En el segundo caso —anatema de la memoria del difunto—, no hay límite de tiempo. Y si la condena de la memoria del difunto se hace más de cuarenta años después de la muerte de éste, sus herederos conservan, naturalmente, los bienes, pero se les aplicarán las penas previstas especialmente para los hijos de herejes: se les declarará infames e ineptos para cualquier función pública y cualquier beneficio. Es una sentencia perfectamente conforme al derecho, aunque, lamentablemente, tenga por efecto castigar a alguien por un delito que no ha cometido.

¿Cómo se «procede» contra un difunto? Grave pregunta; pues ¿se puede procesar a quien, por definición, no puede ser citado ni comparecer? ¿No sería mejor hablar sencillamente de «condena de la memoria de fulano» y no de «proceso»? En derecho civil sí. Pero está claro que no al tratarse de un delito de lesa majestad divina.

Si los indicios son suficientes, hay proceso. El fiscal solicita la intervención del inquisidor, levanta acta de las acusaciones de que ha sido objeto el acusado difunto y pide que se apliquen las penas previstas (confiscación, degradación, etc.). A los herederos, y a todos los que tengan

interés directo en oponerse a la condena del muerto, se les advertirá en cuanto se inicie el proceso para que puedan defender su memoria. Si los herederos o los que tengan derecho no comparecen en el plazo estipulado, el inquisidor designa un defensor que actuará con arreglo a lo previsto en un proceso inquisitorial ordinario: defenderá la causa del difunto, guardará secreto sobre todo lo relativo al proceso y sólo se comunicará con los legisladores del Santo Oficio. En conformidad con las instrucciones de Ávila (1498), el procedimiento contra el difunto será breve: se procede con rapidez a la absolución o a la condena. Esto tiene su explicación: si la causa se eternizase, los hijos y, sobre todo, las hijas del difunto no podrían disponer de los bienes del difunto mientras dura el procedimiento y, en tal situación, las hijas no encontrarían con quién casarse. Sin embargo, si después de la absolución de un difunto, se descubrieran nuevos indicios de culpabilidad, se reemprendería el proceso y esta vez se concluiría teniendo en cuenta los antiguos y los nuevos indicios.

Si un acusado muere durante el proceso, éste se prosigue normalmente y se invita a los hijos o a los descendientes más próximos del difunto a que asuman la defensa: habrá absolución si hay que absolver y condena del cadáver si hay que condenar.

En caso de proceso póstumo se recurre a la práctica de las efigies: no se expondrá al pueblo la efigie del difunto si éste queda absuelto, pero se entregará al brazo secular y será quemada (tras la proclamación pública de los errores del difunto y de la sentencia merecida) si se dicta condena contra el difunto. También se entregará al brazo secular la efigie del acusado que se suicide durante el proceso, ya que el suicidio constituye la más clara confesión de culpabilidad.

Finalmente, conforme a lo establecido en el concilio de Toulouse en 1229 (del que, curiosamente, no habla Eimeric) se demolerá la casa del hereje condenado y quemado (haya sido condenado vivo o después de morir) y se arra-

3. Aunque más adelante veremos (respuesta a la pregunta 65) que el testimonio de descargo por parte de parientes del difunto en caso de proceso póstumo sólo posee un valor muy relativo.



sará el solar para que no quede vestigio. ¿No era en su vivienda en donde se reunían los herejes y celebraban conciliábulo contra la fe? La sentencia de demolición se entiende para la vivienda y los lugares de reunión de herejes y comporta la prohibición de reconstruir en el futuro sobre el mismo lugar, así como la apropiación por parte del fisco eclesiástico de todas las piedras, escombros y cimientos (*omnes lapides, rudera et coemta inde amota ad fiscum nostrum pertinere*). El concilio de Béziers confirma las disposiciones del concilio de Toulouse, ratificadas poco después por el papa Inocencio IV en su bula *Ad extirpandam*, en la que se prevé además la demolición de las casas adyacentes a la del hereje. Conforme a la tradición inquisitorial, se cubrirá con sal el solar nivelado para que sea por siempre estéril. Luego se erigirá una estela en la que se irán grabando el nombre del dueño de la casa demolida, la sentencia de demolición y la fecha de ejecución (bajo qué reinado, en qué pontificado). Puede verse una estela de estas en la ilustre ciudad de Valladolid, en donde, en 1559, Agustín Cazzala, pese a ser converso y penitente, fue entregado al brazo secular por dogmatista y su casa fue arrasada.

23. ¿Contra quién puede «proceder» el inquisidor en términos generales?

Ya hemos dicho que puede proceder contra los blasfemos, los que dicen la buenaventura, los nigromantes, los excomulgados, los apóstatas, los cismáticos, los neófitos que recaen en sus antiguos errores, los judíos, los infieles que viven entre los cristianos, los invocadores del diablo. Pero, en términos generales, digamos que el inquisidor «procede» contra todos los sospechosos de herejía, difamados de herejía, herejes, sus fieles, quienes les acogen, les defienden o les favorecen y contra quienes entorpecen al Santo Oficio, contra todos los que, directa o indirectamente, retrasan su acción.

XVI. Digamos, con una fórmula más corta y más clara, que el inquisidor puede «proceder» contra todo el mundo,

salvo ciertas personas (el papa, sus delegados, los obispos) que ostentan la misma naturaleza de la autoridad delegada al inquisidor.

D. El proceso

24. ¿Pueden el inquisidor y el obispo «procesar» sin concurso mutuo?

El inquisidor y el obispo pueden citar, detener y encarcelar por separado. Cada uno es libre de juzgar la oportunidad de encadenar a los presos que haya detenido.

Por el contrario, conjuntamente les corresponde a) trasladar a los culpables a una prisión especialmente dura, b) someterlos a tortura, c) dictar las sentencias.

En caso de desacuerdo entre el inquisidor y el obispo, conviene remitirse a nuestro señor el papa.

XVI. En España, en caso de desacuerdo el obispo y el inquisidor recurrirán al Senado inquisitorial de Madrid.

25. ¿Puede el inquisidor disponer de guardia armada?

Sí, dispone de guardia con las siguientes funciones: proteger la persona del inquisidor y de los oficiales de la Inquisición, perseguir y detener a los herejes, etc. Pero al inquisidor corresponde controlar que sus guardias no abusen de su función.

XVI. Este privilegio de empleo de una fuerza armada lo concedió a los inquisidores Clemente V en el concilio de Viena, hacia 1310, confirmándolo Juan XXII en 1321. Los colaboradores de la Inquisición tienen derecho a ir armados día y noche, a pesar de cualquier ley civil o municipal contraria a esta disposición; la no revocación de la ley contraria a este privilegio se considerará de pleno derecho

como entorpecimiento al ejercicio de la inquisición y la autoridad capaz de revocar y que se niegue a hacerlo será pasible por ello de persecución inquisitorial.

Personalmente creo que el llevar armas no debería estar solamente reservado a esta categoría de colaboradores del inquisidor que los italianos llaman *Crocesignati* y los españoles *Familiars* (cuya función es escoltar al inquisidor, denunciar a los herejes y detenerlos con mandato inquisitorial), sino que debería extenderse a todos los que, por un motivo u otro, tienen que colaborar con la Inquisición (abogados, notarios, expertos, guardias, etc.) ya que todos éstos están mal vistos por los incrédulos, los blasfemos y demás pecadores de esta ralea. Por lo tanto es justo que todos éstos, y los que les sirven, vayan armados, especialmente en las regiones en que la herejía está muy arraigada.

También deberían beneficiarse del privilegio a ir armados los que, aunque no colaboren directa o indirectamente con la Inquisición, escriben en contra de la herejía: son defensores de la fe que con ello suscitan igual animosidad. Por lo tanto sería normal que el papa, en su bondad, les concediera a ellos también el derecho de ir armados.

Teniendo en cuenta este privilegio de ir armado y los riesgos y abusos que conlleva, sería prudente no admitir a ningún converso entre los *Crocesignati* o *Familiars*. Hay suficientes *cristianos viejos* para que haya que buscar los guardias inquisitoriales entre los neófitos o los conversos.

## E. La prisión inquisitorial

### 26. ¿Puede el inquisidor disponer de cárcel propia?

Sí. El inquisidor dispone de cárcel propia en la que encierra a los acusados que aún no han pasado juicio. El inquisidor puede poner grilletes o hiérrros a sus presos.

La cárcel en la que los presos deben purgar la pena —después del proceso— es común al inquisidor y al obispo. Será una cárcel terrible, ya que está concebida más para

el suplicio de los condenados que para su simple detención. En esta prisión se llevarán a cabo las sesiones de tortura.

XVI. Sobre este punto concreto (doble cárcel: para la detención y para la purgación), el derecho inquisitorial discrepa del derecho civil. Sin embargo, actualmente no hay dos clases de cárceles, sino una sola, propiedad común del obispo y del inquisidor. Es una práctica razonable, pues no viene a cuento construir dos cárceles si con una basta. Sin embargo, la distinción jurídica entre «detención» y «pena» debe salvaguardarse: si, efectivamente, las sesiones de tortura no pueden hacerse sin el acuerdo entre el inquisidor y el obispo (la tortura ya es una pena), sólo el inquisidor tiene el poder de trasladar a un calabozo especialmente oscuro, bien vigilado y espantoso, al acusado cuyo comportamiento justifique redoblar la vigilancia (y aquí se trata de detención) porque haya manifestado, del modo que sea, intenciones de evadirse o porque pervierta a otros presos. No obstante, el inquisidor hará gala de prudencia en decisiones de este tipo de traslado a prisiones especialmente duras: convendría que el lugar de detención no sea tan horrible y tan nefasto que el acusado perezca, pues en tal caso el inquisidor incurriría en irregularidad. De juez de la fe se convertiría en verdugo. Que el inquisidor recuerde las disposiciones del concilio de Béziers:

«Proveed cerca de cada sede episcopal —y, si es posible, en cada ciudad— celdas individuales sin luz, en las que los herejes condenados estén encerrados, de modo que no puedan contaminarse mutuamente ni pervertir a otros. Pero evitad que los condenados mueran a causa de un exceso de rigor en las cárceles.»

### 27. ¿Pueden el inquisidor y el obispo tener una prisión común para la detención y la purgación? Y en caso afirmativo, ¿a cuál de los dos compete la detención?

Pueden tener cada uno su propia cárcel, y ambos pueden transformar su cárcel en prisión común para los dos.

a) En ciertos lugares, como en Toulouse y en Carcasona, los inquisidores disponen de cárceles que se denominan «muros» porque las celdas bordean el muro de unos edificios comunes al inquisidor y al obispo.

b) En otros sitios los obispos disponen de una cárcel en la que están detenidos no sólo los sospechosos antes del proceso y los acusados durante el proceso, sino también los condenados tras la sentencia. En este caso la cárcel episcopal es también cárcel inquisitorial ya que, como hemos dicho anteriormente, el obispo no puede tener encarcelados a los condenados sin conformidad del inquisidor.

En lo que a la detención atañe, se ha acordado que los emparedados estén vigilados por dos guardias discretos, astutos, buenos creyentes, uno de ellos mantenido por el obispo y otro por el inquisidor. Cada uno de ellos dispondrá de un ayudante y cada uno de ellos tendrá dos llaves. Los guardianes prestarán juramento ante el obispo y ante el inquisidor de cumplir fielmente su misión no permitiendo que nadie se acerque a los presos, ocupándose de ellos según lo que dispongan el obispo y el inquisidor. Si se trata de una cárcel episcopal, los guardias prestarán igualmente juramento ante el inquisidor.

Es una cuestión larga y enojosa la de la vigilancia. Cuestión simplemente verbal a fin de cuentas, ya que ¿de dónde sacaría fondos el inquisidor para pagar a sus guardias? Por ello no hablaré más, pues por mucho que lo hiciera siempre subsistiría el problema del salario de los guardias, dado lo deficiente que es el de los inquisidores.

XVI. Distingamos tres temas: el encarcelamiento del detenido, la pena de cárcel, la vigilancia de los presos. Hay que adaptar en estos tres puntos la doctrina eimericense a la práctica moderna. a) El encarcelamiento de un detenido. — Es conveniente que el inquisidor advierta a sus superiores antes de encarcelar a un denunciado si se trata de alguien ilustre (religioso, noble, hombre de letras) y generalmente considerado creyente sin tacha. En España, el inquisidor debe advertir al Senado inquisitorial antes de proceder a la detención de un notable, conforme a las instrucciones de 1561. Los detenidos y los denunciados no

serán sometidos al mismo régimen, y según el delito y el rango del acusado el régimen penitenciario será más suave o más duro, las celdas más duras y más oscuras o, por el contrario, más alegres y amenas (*laetiora et amoeniora*). En párrafos anteriores ya hemos dicho que en algunos casos la propia casa del acusado o su ciudad pueden servir de lugar de encarcelamiento. No se encarcelarán juntos a hombres y mujeres: hay que excluir la mezcla tanto en la prisión preventiva como en la cárcel purgativa. Aunque esta regla no se aplica a los cónyuges, conforme a lo prescrito por el concilio de Béziers: dos cónyuges condenados a la misma pena serán encerrados juntos o separadamente, pero en este caso podrán reunirse para que se respete la norma de la cohabitación. Esta posibilidad de reunión debe salvaguardarse en caso de encarcelamiento de un solo cónyuge.

Por regla general, se evitará encerrar en una misma celda a dos o más acusados (a menos que el inquisidor tenga razones concretas para favorecer este tipo de agrupamiento), pues estos malvados no hablan de otra cosa con sus compañeros de cárcel que de los medios de ocultar la verdad, de evadirse, de eludir los interrogatorios, etc. Los efectos de tal convivencia carcelaria son tan nefastos que basta con poco tiempo para que se manifiesten, pues las calamidades comunes hacen surgir en seguida profundas amistades entre los acusados; quienes inmediatamente se ponen a deliberar conjuntamente los medios para escapar al triste fin que les espera. El inquisidor hace dos visitas al mes a los presos preocupándose por el modo en que se les trata. Puede ser útil aumentar las visitas hasta cuatro o cinco por mes, o más, sobre todo cuando el acusado soporta mal la infamia y los sufrimientos de la cárcel. A éste el inquisidor le visitará con frecuencia y permitirá que le visiten otras personas que le consuelen y le digan que si confiesa espontáneamente su proceso se agilizará mucho: numerosos acusados que no soportan el rostro del juez se calman y se apaciguan si otras personas les manifiestan los mismos propósitos. Que el inquisidor tenga cuidado, al visitar a los detenidos, de hablar con ellos únicamente de la acusación y del proceso y de nada más. Hay

culpables encallecidos que encontrarían pretexto en cualquier cosa para luego calumniar al inquisidor. Que éste vaya acompañado por su notario u otro funcionario de su oficio cuando visite a los acusados: es lo prudente.

No se trasladará sin más a los acusados de un sitio a otro, de una cárcel a otra. Si fuera absolutamente necesario, se pondrá cuidado en que los trasladados se encuentren juntos en la misma celda y no con otros presos, pues la experiencia demuestra que en estos traslados los presos de un sector de la cárcel se enteran de lo que sabían los de otro sector. Y lo que se dice en tal cárcel o en tal sector no debe saberse en el otro, pues hay quien después de haber confesado se desdice cuando le trasladan. Pero no me extenderé sobre estas medidas de prudencia que todos los inquisidores saben de memoria.

Los acusados no tienen derecho a asistir a la misa que se celebra en la cárcel: ¿no hay sospecha de herejía? ¿No es altamente probable que los acusados sean herejes? ¿No están excomulgados? La simonía simple es menos grave que la herejía y los simoníacos no pueden celebrar misa; por lo tanto que los acusados de herejía no esperen asistir al santo misterio. Además, los acusados, sobre todo si son numerosos, se aprovecharían de la asistencia a misa para comunicarse por signos u otros medios para ocultar la verdad, o disimular un indicio o confundir a un testigo.

Finalmente, es una costumbre bien establecida el no permitir a los acusados cumplir el precepto dominical en la cárcel, ya que el inquisidor detiene generalmente sólo a los sospechosos contra quienes los testimonios y las denuncias son abrumadores: en este sentido, los que arresta el inquisidor pueden considerarse legítimamente culpables. ¡Y que no nos vengan con que los acusados se mostrarían mejor dispuestos y confesarían con mayor facilidad si se les permitiese asistir a misa! Si son inocentes —es decir si son verdaderos creyentes—, confesarían mucho antes para no seguir privados de la gracia y los sufragios por la asistencia a la misa dominical. La actitud de unos y otros ante tal privación puede constituir un indicio interesante que el inquisidor sagaz sabrá explotar perfectamente. b) El encarcelamiento de un condenado. — Lo fundamental sobre

el encarcelamiento de los condenados ya se ha dicho en la parte del *Manual* dedicada a los veredictos. Aunque actualmente ya no se construyan «muros» como antes para los condenados a perpetuidad, es absolutamente necesario contar con una edificación especial para este tipo de presos, si no difícilmente se podría tratar a los condenados conformemente a lo previsto en los capítulos 79 y 80 de las instrucciones madrileñas de 1561, que prevén las obligaciones del inquisidor para con los emparedados: vigilancia y sustento, control del comportamiento de los emparedados reconciliados con la Iglesia. Conviene atenerse en este punto a las prescripciones del concilio de Narbona que obligaba a los curas a atender a los condenados a perpetuidad en sus propias parroquias y a denunciar al inquisidor cualquier irregularidad o negligencia en la conducta de los condenados.

En cuanto a la conmutación de la pena de prisión perpetua, quiero recordar que, conforme al derecho civil, puede decidirla el inquisidor con el ordinario del lugar. Sin embargo, en España sólo el Inquisidor general dispone de potestad para ello. ¿Al cabo de cuánto tiempo puede conmutarse la pena de prisión perpetua? No existe un principio general y cada inquisidor es libre para decidir, pero el penitente que soporta humildemente su suerte suele beneficiarse de una remisión de pena al cabo de tres años de cárcel o al cabo de ocho.

#### F. La cuestión — La tortura

28. *¿Pueden el inquisidor y el obispo someter a alguien a la cuestión de tormento? En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias?*

Pueden torturar, conforme a las decretales de Clemente V (concilio de Viena), con tal que lo decidan conjuntamente. No existen reglas concretas para determinar en qué caso puede procederse a torturar. A falta de jurisprudencia específica, he aquí siete reglas orientativas:

1. Se tortura al acusado que vacila en las respuestas, y unas veces afirma una cosa y otras lo contrario, a la par que niega los principales cargos de acusación. En tal caso se supone que el acusado oculta la verdad y que, hostigado por los interrogatorios, se contradice. Si negara una vez, luego confesara y se arrepintiese, no se le considerará «vacilante», sino hereje penitente y se le condenará.

2. El difamado, aunque en contra suya no haya más que un testigo, será torturado. Efectivamente, un rumor público más un testimonio constituyen una media-prueba, lo que no sorprenderá a nadie que sepa que un testimonio vale como indicio. ¿Que se alega *testis unus, testis nullus*? Esto es válido para la condena, no para la presunción. Por lo tanto, basta con un solo testimonio de cargo. Sin embargo, admito que un solo testimonio no tendría igual fuerza en un juicio civil.

3. El difamado contra el que se ha logrado establecer uno o varios indicios graves, debe ser torturado. Bastan difamación más indicios. Para los curas basta con la difamación (sin embargo, sólo se tortura a los sacerdotes infames). En tal caso los motivos son más que suficientes.

4. Se torturará al que tenga en contra suya una sola deposición en materia de herejía y contra el que existan además indicios vehementes o violentos.

5. Aquel contra quien pesen varios indicios vehementes o violentos, será torturado aunque no se cuente con ningún testigo de cargo.

6. Con mayor motivo se torturará a quien, al igual que el anterior, tenga además en contra la deposición de un testigo.

7. Aquel contra quien sólo exista difamación, un solo testigo, o un solo indicio no será torturado, pues cada una de estas condiciones por sí sola no basta para justificar la tortura.

XVI. No hay, en toda la obra de Eimeric, asunto más espinoso que éste, y no hay ningún otro que requiera mayor precisión de explicación. Vamos, pues, a dedicarnos a completarlo ya que si no, podrían quedar puntos oscuros

y los expertos no hallarían en el *Manual* lo que con todo derecho esperan encontrar. Así que vamos a explicarlo bien.

Toda esta pregunta se divide en dos temas: primero, que el inquisidor, de acuerdo con el obispo, puede perfectamente mandar torturar; segundo, en qué casos se puede y se debe torturar.

Señalemos de inmediato que, en un principio, los inquisidores no torturaban por temor a incurrir en irregularidad si lo hacían: tenían que mandar aplicar los tormentos a través de los jueces laicos (Inocencio IV). Pero pronto se comprobó que en los tribunales laicos no siempre se procedía con el secreto absoluto que requerían los asuntos inquisitoriales. Y como todos los asuntos inquisitoriales conciernen por definición el ámbito de la fe, se vio que sólo debían tratarlos los inquisidores. Y no siempre se solucionan estos asuntos si no se aplica la tortura, por lo que pareció prudente confiar a los inquisidores y a los obispos la tarea de torturar, y así quedó establecido en documentos posteriores a los que Eimeric hace referencia, incluido el de Urbano IV (*Ut negotium*) en virtud del cual obispo e inquisidor pueden eximirse mutuamente de las irregularidades que pudieran cometer aplicando la tortura.

Respecto a los casos en que se aplica tortura, Eimeric es lo bastante explícito para que tengamos que entrar en más detalles. Se recordará, antes de proceder a la tortura, que la finalidad de la misma no es establecer un hecho sino hacer confesar a aquel que calla y de quien se sospecha la culpabilidad. Si puede establecerse el hecho de otro modo distinto de la tortura, no se torturará, ya que la tortura únicamente sirve para remediar la falta de pruebas. Por ello podemos calificar de sanguinarios a todos esos jueces inquisitoriales de hoy que con tanta facilidad caen en la aplicación de tortura sin tratar de completar la encuesta por otros medios. Estos jueces se equivocan con semejante precipitación.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no se recurrirá a la tortura por delitos manifiestos, sino sólo por delitos ocultos que se demuestran con mayor dificultad. Está claro que hacen falta indicios para que pueda proce-

derse a la tortura, pues es regla general no iniciar el proceso con la tortura. ...

Los indicios deben basarse en pruebas, y pruebas graves, pues no debe torturarse fiándose de indicios de un delito leve.

Si se observan estas reglas previas, se puede torturar como lo explica *accuratissime* Eimeric en el capítulo consagrado al tercer tipo de veredicto.

Nosotros distinguimos cinco tipos de tormento, que constituyen otros tantos grados diferentes de suplicio. No los describiré porque todo el mundo los conoce (*cuique sunt obvii et patentes*) y puede leerse la descripción exacta en la obra de Paul Grilland (*Traité de la torture*, q. 4, n. 11) y de Jules Clair (*Pratique criminelle*, sub fin., q. 64) y otros autores. El derecho no dice qué tipo de tormento hay que imponer, por lo tanto se deja al buen criterio del juez que elegirá uno u otro con arreglo al rango del acusado, la calidad de los indicios y tantas otras cosas. Sin embargo, el inquisidor no se las ingeniará para descubrir otras pistas: que se limite a las que, prudentemente, han aceptado siempre los jueces, como lo explica de un modo tan claro e impecable (*pulchre et clare*) Antonio Gómez: dice este autor, por ejemplo, que la tortura con cuerdas se aplica actualmente mucho en todas partes (*hodie ubique frequens*) y que no hay por qué abandonarla.

Sin embargo, no han faltado jueces que han imaginado numerosos tipos de tortura. Marsilio habla de catorce suplicios y dice que él ha encontrado otros, lo cual suscita elogios por parte de Paul Grilland. Personalmente, si desearis saber mi opinión, os diré que esta clase de erudición me parece más bien cosa de verdugos y no de juristas y teólogos que somos. Por lo tanto no digo más. Dicho esto, alabo la costumbre de torturar a los acusados, especialmente hoy día en que los incrédulos son cada vez más desvergonzados. Muchos de ellos muestran actualmente tal audacia que cometen expresamente toda clase de delitos con la esperanza de superar los tormentos y, efectivamente,

4. Cinco grados: palo, cuerdas, caballete, desplome, brasas. A continuación, el suplicio del agua, los zapatos de hierro... y libre curso a la imaginación.

los soportan, con la ayuda de sortilegios — como dice Eimeric — y no hablemos de aquellos que están totalmente embrujados. No obstante, me opongo a esos jueces sanguinarios que, en busca de una vanagloria — y qué gloria, ¡Dios mío! — imponen torturas nuevas contraviniendo con ello el derecho y la honradez a los acusados más desamparados (*misellis reis*), a tal punto que éstos mueren por el tormento o acaban con miembros fracturados, o inválidos para siempre. Que el inquisidor tenga presente en su espíritu esta máxima del legislador: se torturará al acusado de tal manera que quede sano para ser liberado o ejecutado.

Una vez que todo esto ha quedado bien claro, tratemos ahora de aquellos a quienes por derecho no se puede torturar en ningún caso.

Si, por otros delitos y ante otros tribunales, la regla es nunca torturar a ciertas categorías de personas (por ejemplo, doctores, soldados, oficiales e hijos suyos, niños y ancianos), por el crimen horrible de herejía no hay privilegio eximente, no hay excepción: todos pueden ser torturados (*omnes torqueri possunt*). ¿Cuál es la razón? En interés de la fe: hay que desterrar la herejía de los pueblos; hay que erradicarla, impedir que se propague. Y que nadie se asombre de esta severidad: para el delito de lesa majestad no hay excepción ni privilegios, ¿por qué habría de haberlos para el crimen de lesa majestad divina? Sin embargo, a los clérigos y a los monjes se les torturará con menos rigor, por respeto a su ministerio y para no incurrir en la excomunión reservada a los que les ponen la mano encima. A menos que sospechas muy fuertes justifiquen torturas más violentas... A los sacerdotes y a los religiosos no los torturarán los laicos, sino un clérigo o un religioso, a menos que no se encuentre un religioso o un sacerdote que sepa torturar: es la opinión de Simancas y a ella me uniría de buena gana si pudiera observarse. Pero en la práctica, es un hecho consumado que a los sacerdotes y religiosos los torturan laicos. Para saber más sobre la tortura de religiosos, hay que remitirse a la *Práctica del derecho criminal*, capítulo 117, de Bernardino Díaz en donde se explica detalladamente todo de una manera magistral; hay que consultarlo para actuar sin imprudencia.

Para precisar la doctrina atinente a la excención de tortura, hay que señalar que, aunque en este asunto no existan privilegios vinculados a la dignidad o el rango, hay excepciones de la regla general basadas en la edad y el estado de los acusados: no se torturará a niños ni a ancianos, ni a mujeres encintas. En cuanto a la edad, los menores de edad con menos de veinticinco años serán torturados, pero no los niños menores de catorce años. A éstos se les atemorizará y se les azotará, pero no se les torturará. Igual se procede con los ancianos. Finalmente señalo que hay países en los que está totalmente prohibida la aplicación de la tortura: así sucede en el reino muy católico de Aragón-Cataluña en donde vivo —no obstante, se concedía veces en este reino autorización para torturar a los acusados del tribunal inquisitorial; pero esta inmunidad es muy nefasta y no pocas veces va en detrimento de la fe—.

Tras recordar todo lo que antecede, que constituye el fundamento de lo que sigue, examinemos con Eimeric el asunto de los indicios y motivos de tortura.

¿No hay contradicción entre la primera regla —sumisión a tortura del acusado que «vacila»— y la séptima —no torturar si no se cuenta con un indicio? Efectivamente parece que una sola «vacilación», una sola mentira, una simple palidez, la turbación, o un simple temblor, no constituyen indicios que justifiquen la tortura, sino que únicamente dan base a cierta sospecha. Pero el acusado no es completamente idiota (*omnino stupidus*), no carece totalmente de memoria, y «vacila» y se contradice cuando se le interroga sobre hechos concretos que han acontecido en un período muy concreto y generalmente corto... luego, la «vacilación» puede considerarse indicio suficiente para justificar la tortura. Sin embargo, es una cuestión sobre la que no existe unanimidad por parte de los doctores. Consideran, en efecto, que la vergüenza, el miedo, la cólera, el dolor y otras muchas cosas, pueden hacer «vacilar» a los demás y señalan que por efecto del temor hay hombres ilustres que no dominan su razón. En conclusión: esta primera regla únicamente debería ser válida cuando se trata de personas que acostumbran a mentir, delincuentes empedernidos.

Por el contrario no existe ambigüedad alguna en la interpretación de la segunda regla. La ilustraremos con un ejemplo: Un fiel de la herejía de Lutero al que un único testigo ha visto destruir imágenes de santos, o profanarlas, o borrarlas, y al mismo tiempo este delito se ha propalado. En este caso existe: a) un testimonio y b) un rumor público: basta para que el luterano que negara los hechos sea sometido a tortura.

Observarán los inquisidores, a la luz del texto de Eimeric y del ejemplo propuesto, que basta con una sola deposición para aplicar la tortura, como demuestra claramente mi comentario a la séptima regla.

No ha lugar a comentar la tercera regla cuyo sentido es evidente. Era una antigua práctica no torturar a los clérigos más que en caso de infamia (entiéndase difamación). No obstante, al igual que otros autores modernos, entre ellos Simancas, creo que es justo olvidar esta restricción que favorece demasiado injustamente a los clérigos.

La cuarta regla se desprende claramente de la segunda. Señalaremos que un solo testimonio basta para justificar la tortura sin necesidad de contar con otros indicios vehementes o violentos. Basta con la calidad de los testimonios. No obstante, si el testimonio afectara a alguien importante o a una persona sobre cuya fidelidad no cupiera duda por parte de nadie, convendría mostrarse circunspecto y esperar a que indicios violentos reforzaran la validez del testimonio.

Respecto a la última regla hay que señalar algunas excepciones: a) La sola difamación justifica la tortura si el rumor público se propala con fuerza, si llega hasta personas de buena moralidad, parientes o amigos del difamado. La difamación agravada, con la huida del difamado constituye una confesión material: en tal caso, puede torturarse al difamado.

b) Ya he señalado anteriormente en qué casos basta con un único testimonio para justificar la tortura.

c) ¿En qué caso bastaría con un solo indicio para justificar la tortura? Es una cuestión muy controvertida. Pero ni qué decir tiene que no denunciar a un hereje, inclinarse al paso de un cántaro, conservar en su poder las cenizas

zas de un hereje quemado, son hechos que constituyen indicio grave que justifica la tortura. A ello hay que añadir el recibir cartas de herejes, invocar al diablo, etc. Finalmente, será sometido a tortura aquel que, seriamente o en broma, confiese fuera de proceso prácticas hereéticas y al que se le encuentren libros de herejes. Y en todos los casos, recuérdese que las confesiones obtenidas durante la tortura deben ser ratificadas inmediatamente ante el notario inquisitorial.

### G. Los testigos

29. ¿Puede el inquisidor obligar a los testigos a testificar bajo juramento e interrogarlos varias veces?

Naturalmente, ya que es competencia del inquisidor indagar sobre la herejía y no puede hacerlo sin contar con la facultad para interrogar a testigos. En las causas eclesiásticas, los testigos declaran bajo juramento y la negativa a prestar juramento constituye por sí sola sospecha grave de herejía. Concretamente Gui Foucoi prevé la posibilidad de interrogar varias veces a los testigos en sus *Consultationes ad inquisitores*.

XVI. En el procedimiento inquisitorial, nadie (sea cual fuere su cargo, rango o autoridad) escapa a la obligación de declarar bajo juramento. Nada de privilegios ni excepciones a esta regla universal. No declarar es ya favorecer la herejía, es ya ser —*ipso facto*— sospechoso de herejía. Sin embargo, el que no haya denunciado a su cónyuge, o a un miembro de su familia, o a un amigo, no será perseguido por bienhechor de la herejía, sino más bien por contumaz, por haber desobedecido a la orden inquisitorial. Salvo este tipo de circunstancias, no testificar equivale a declararse enemigo de la fe de la Iglesia.

Las deposiciones deben ser claras, sin ambigüedades. Pues, efectivamente, en materia de la fe la adición o la

supresión de una palabra en una fórmula puede bastar para modificar totalmente el sentido de la declaración (un artículo de fe puede convertirse en herejía y a la inversa). En caso de duda, se hará valer la lectura de la declaración (si está escrita) que exculpa, no la que inculpa. No obstante, si la proposición que se presta a confusión es atribuible a alguien natural de esos países en los que la herejía hace estragos —un inglés, un alemán—, es normal regirse por la lectura que inculpa, no de la que exculpa. Hay que mostrarse clemente con las pobres gentes que suelen emplear fórmulas sospechosas sin saberlo («Basta con creer»..., «La intención basta»...).

30. ¿Puede el inquisidor proceder a los interrogatorios únicamente en presencia de su notario?

No. Además del notario deben asistir a los interrogatorios otras dos personas (religiosas o laicas).

XVI. Actualmente, en los interrogatorios, sólo ayudan al inquisidor sus notarios. Esta práctica simplificada está aceptada por la Santa Inquisición romana.

31. ¿Puede el inquisidor aceptar las delaciones y testimonios de excomulgados o de cómplices del acusado?

Sí. Excomulgados y cómplices son testigos válidos en el procedimiento inquisitorial.

XVI. Para que el delito de herejía no cuente con ninguna posibilidad de quedar impune, a nadie, sea cual fuere su delito, se le considerará nulo el testimonio. No hay ambigüedad alguna en esto. Sólo se plantea una pregunta: ¿si dos declaraciones procedentes de dos testigos dignos de crédito bastan para condenar a un hereje, se atribuirá el mismo valor a dos deposiciones hechas por dos testigos excomulgados, infames, etc.? ¡Grave pregunta debatida por los doctores desde hace mucho tiempo! En la práctica, se



admite en todas partes que si dos testigos menos idóneos bastan para justificar la tortura, no bastan para condenar al acusado. Por lo tanto, que nadie sea entregado al brazo secular ni declarado relapso fiando únicamente en dos testimonios de esta calidad. Pero más de dos declaraciones de excomulgados o de cómplices, a las que se añadiesen algunos indicios, bastarían para justificar una condena. Concluyendo: para la tortura basta con dos deposiciones, sea cual fuere la calidad de los testigos. Para la condena, aunque en último extremo bastaría una deposición normal secundada por la declaración de un excomulgado, conviene exigir dos deposiciones de dos testigos dignos de crédito.

Los cómplices —o irregulares— citados para declarar tienen que prestar juramento como los testigos regulares. ¿Pero hay que exigir juramento al cómplice citado a declarar? Sin duda alguna, ya que cuando declara actúa en calidad de testigo, no de acusado, y como tal testigo se le escucha. Pero un cómplice nunca declara fácilmente, por lo tanto, sea cual fuere su condición, se le puede torturar para obligarle a decir la verdad, pero no se le torturará si declara espontáneamente. En esta pregunta el concepto de «complicidad» se entenderá en su más amplia acepción.

32. *¿Pueden los perjuros testificar ante el tribunal inquisitorial?*

Sí, si se considera que van a declarar para bien de la ortodoxia.

33. *¿Pueden testificar los infames y los criminales? ¿Pueden declarar los siervos contra sus amos?*

Sí. El delito de herejía es de tal gravedad que hasta de criminales e infames se admite el testimonio. Por igual motivo se admite el testimonio de los siervos contra sus amos.

XVI. Se utilizarán con circunspección los testimonios de los siervos, ya que en general son de extrema malevolencia contra sus amos. Por el contrario, es lícito torturar a un siervo que se muestre renuente en denunciar a su amo.

34. *¿Aceptará el inquisidor el testimonio de un enemigo mortal del acusado?*

No. El testimonio de un enemigo mortal se impugna. Compete al inquisidor, si llega el caso, indagar la calidad o el grado de enemistad entre testigo y acusado.

XVI. Es la única excepción a la regla general sobre validez universal de los testimonios, tal como quedó establecido por los concilios de Béziers y Narbona. Los casos de enemistad mortal son numerosos y variados. Las enemistades de este tipo tienen su origen en violencias, amenazas de muerte personales o contra parientes, injurias especialmente graves, violación de la esposa, de la hermana o de la hija, atentado a la propiedad.

35. *¿Puede un hereje declarar en contra o a favor de un creyente?*

No. Nunca se ha previsto que el hereje pueda testificar ni en cargo ni en descargo de un creyente.

XVI. ¡No entiendo cómo Eimeric puede defender tal punto de vista después de decir expresamente que todo el mundo tiene el derecho y el deber de declarar en materia de fe! Es una opinión sin ningún fundamento y no entiendo de dónde la extrae Eimeric. Secundando al conjunto de los doctores, no admito este dictamen y preciso que únicamente es válido en cuanto que anula la validez de un testimonio de descargo por parte de un hereje.

36. *¿Puede un hereje declarar legítimamente contra otro hereje?*

[Puede declarar como testigo de cargo pero no de descargo. Ya se ha dicho anteriormente que en materia de fe puede citarse como testigos a excomulgados y cómplices.

XVI. A primera vista, puede parecer injusto no admitir el testimonio de descargo de un hereje para con otro hereje. Pero no lo es. Es perfectamente admisible pensar que el hereje testifica a favor del hereje sólo para que quede impune el delito de herejía, en gran detrimento de la Iglesia, y totalmente para bien del acusado. Por lo tanto es justo rechazar en este caso cualquier testimonio de descargo.

37. *¿Puede el inquisidor aceptar las deposiciones —de cargo o de descargo— de la esposa, del hijo o de parientes del acusado de herejía?*

Puede aceptar los testimonios de cargo pero no los de descargo. Ni que decir tiene que no existe testimonio más probante que el testimonio de cargo de esta clase de testigos (*est enim testimonium eorum magis efficax ad probandum*).

XVI. Se entenderá por «parientes» del acusado no únicamente al cónyuge, los hijos y los parientes próximos (todos ellos interesados en eludir la infamia que les caería en caso de condena del acusado), sino también todos aquellos que de algún modo comparten el pan y el vino del acusado: entiéndase domésticos, siervos, colonos, libertos, empleados, mercenarios. Ninguno de éstos puede testificar en descargo del acusado. Sin embargo, se podría hacer una excepción a esta regla para aceptar el testimonio de descargo por parte de un doméstico, a condición de que sea

corroborado por otros muchos testimonios de personas que no tengan con el acusado ningún vínculo de los enumerados anteriormente.

38. *¿Bastan dos testimonios dignos de crédito para condenar, o hacen falta más?*

Legalmente, las deposiciones de dos testigos dignos de crédito bastan para probar la culpabilidad y, por consiguiente, para justificar la condena. Sin embargo, en materia de herejía, es deseable que los hechos queden establecidos por un número mucho mayor de testimonios. En cuanto a los testimonios no regulares, bastan para aportar presunciones, no pruebas. Como el acusado no puede saber quién le ha denunciado, compete al inquisidor informarse de la eventual existencia de una enemistad mortal entre delator y denunciado y verificar los motivos de la denuncia: efectivamente, es competencia suya suplir con su diligencia la imposibilidad de defensa del acusado.

Dos testimonios constituyen una convicción, pero esto no significa que justifiquen una condena. Según los delitos, el inquisidor impondrá una purgación, una abjuración o la tortura, ya que, en efecto, no sería muy prudente condenar a un buen hombre de buena reputación —incluso de mala reputación— fiando en dos únicos testimonios.

XVI. Gui Foucoi fue el primero, que yo sepa (*Consultaciones ad inquisitores haereticae pravitatis*, pregunta 15, c. 18), en plantear el principio de que dos testigos dignos de crédito bastan para fundamentar una convicción. Todos los doctores aprobaron seguidamente este principio, conforme en todos sus aspectos a la norma vulgar y común del derecho humano y divino, según la cual *in ore duorum vel trium stat omne verbum*. Los dos testigos deben ser íntegros, irrefutables y mayores. Si de repente Eimeric parece dudar y encontrar dura esta ley, es porque sabe —y los

5. En traducción libre, un testimonio doble o triple es irrefutable.

tutores ulteriores expresan iguales reservas— que al quedar en secreto el nombre de los testigos, el acusado se halla imposibilitado casi absolutamente para defenderse y que en el proceso se dirime la acusación del crimen mayor que existe: el delito de lesa majestad divina. Queda establecido, no obstante, que dos testigos bastan, de pleno derecho. Pero en definitiva sería asaz prudente dejar a criterio del obispo o del inquisidor la decisión de determinar, en cada caso, si bastan o no dos testimonios, teniendo en cuenta la calidad del acusado y de los testigos.

39. *¿Pueden bastar dos únicos testimonios, divergentes, secundando una mala reputación, para justificar la condena de una persona por hereje?*

No. Ni los testimonios singulares aislados, ni los que pudieran secundar una mala reputación bastan para fundamentar tal condena. Ya que, especialmente en este tipo de delito, no puede condenarse por simples presunciones. Por el contrario, en base a esta clase de testimonios, el inquisidor puede obligar al acusado a la purgación canónica o a la abjuración. No obstante, compete al inquisidor decidir la validez de este tipo de testimonios que discrepan en ciertos detalles pero coinciden en lo esencial.

XVI. No todo es tan sencillo en esta pregunta. Empecemos por ver qué son testimonios «singulares».

Hay «singularidad» cuando hay divergencia en el testimonio. Pero la divergencia puede ser «obstativa» (cuando un testimonio contradice totalmente al otro; en cuyo caso se anulan recíprocamente), «cumulativa» (cuando los testimonios se complementan perfectamente: uno ha visto, otro ha oído, respecto al mismo acto), y «diversificativa» (cuando los testimonios coinciden en lo esencial y discrepan en los detalles). En los dos últimos casos, hay en realidad una acumulación de hechos fundamentalmente parecidos; en consecuencia, parece que habría que corregir el axioma eimericiense, ya que Eimeric no hace sino tomarlo de Gui Foucoi. ¿Por qué motivo? El testigo «singular» es por definición un testigo aislado, solo. Su palabra

vale tanto como la del acusado. ¿Cómo proceder en tal caso? El acusado que tenga en contra suya a un solo testigo —testigo íntegro, mayor, digno de crédito— no será condenado, sino torturado, y si no confiesa nada, tras haber sido atormentado convenientemente, se le absolverá.

40. *¿Puede el inquisidor mandar torturar a testigos para lograr que declaren la verdad o, por el contrario, para castigarles por haber prestado falso testimonio?*

La respuesta a las dos preguntas es afirmativa; aunque yo no hallo nada explícito al respecto en las instrucciones a los inquisidores, son competencias aceptadas en derecho común. No declarar, igual que prestar falso testimonio, equivale a poner obstáculos al ejercicio de la inquisición.

XVI. Hay que observar que si, para torturar al acusado, hace falta el consentimiento del obispo y del inquisidor, el inquisidor solo —o el obispo solo— pueden tomar la iniciativa de torturar al testigo.

León X concedió, a la Inquisición española, mediante un breve de fecha 14 de diciembre de 1518, el poder de entregar al brazo secular a los falsos testigos en el caso de un falso testimonio particularmente grave. También hay previstas penas muy graves, que alcanzan hasta la entrega del testigo al brazo secular, para aquel cuyo falso testimonio causa la exculpación de un culpable. Sin embargo, sobre los hijos y los descendientes de culpables de falso testimonio no recaerá la infamia como sucede con los descendientes de los condenados por delito de herejía: siempre es más grave la herejía que el falso testimonio.

41. *¿Tiene el inquisidor que hacer públicos los nombres de los testigos, delatores y acusados?*

Hay que reconocer que los soberanos pontífices no muestran unanimidad al respecto. Unos han decretado que en ningún caso deben publicarse los nombres, otros han previsto casos en los que habría que hacer públicos los nom-

bres. Aunque Bonifacio VIII ha establecido definitivamente:

«Ordenamos y establecemos —dice Bonifacio VIII— que si, teniendo en cuenta el poder de las personas acusadas, el inquisidor y el obispo juzgan que con la publicación de los nombres de delatores o testigos éstos pueden hallarse en grave peligro, no los publicarán. Pero si no hay especial peligro, se publicarán los nombres, como en las otras jurisdicciones.»

Sin embargo, que el inquisidor tenga cuidado con los múltiples significados del concepto de «poder». Que tenga en cuenta el peligro que representa el poder de la familia, del dinero o de la malevolencia, y verá que son muy raros los casos en los que pueden hacerse públicos los nombres de los delatores. ¡Y hablo por experiencia! Existe mucho más peligro en hacer públicos los nombres de los delatores de un pobre hombre (*alicui pauperi*) cuyos cómplices y amigos no son más que rebeldes y homicidas que lo único que pueden perder es la vida, que en revelar el nombre de los delatores de alguien generoso y rico.

En todos los casos la publicación del nombre pone al delator y a sus parientes en peligro de muerte o de actos graves de malevolencia (robo, etc.).

XVI. En jurisdicción inquisitorial, actualmente, no se publican en ningún caso ni en ningún sitio los nombres de los testigos ni de los delatores, por las evidentes razones citadas por Eimeric. Con esta práctica la Inquisición se aviene totalmente a lo establecido por los papas Inocencio IV (*Cum negotium fidei*) y Urbano IV (*Praeaeunctis*). Por su parte, los concilios de Béziers y Narbona han recordado esta práctica del silencio, añadiendo la prohibición formal de revelar las circunstancias tanto del testimonio como del delito, ya que por las circunstancias del testimonio el acusado podría descubrir, de deducción en deducción, la identidad del acusador.

También la Inquisición española prohíbe la publicación de los nombres (disposiciones de Sevilla, 1484).

¿Es esto despreciar lo establecido por el papa Bonifacio VIII? Claro que no. Bonifacio VIII previó que se publicaran los nombres cuando pudiera hacerse sin peligro para los delatores; y actualmente todo el mundo está de acuerdo en considerar que sigue existiendo tal peligro. Además, Pío IV anuló las disposiciones de Bonifacio VIII (*Cum sicut*) y ha precisado que la prohibición de publicar los afecta por igual a nombres y apellidos.

Está claro que no hay que ceder en ningún caso a los ruegos, a las instancias, de un acusado que desea por encima de todo saber los nombres de sus acusadores para defenderse mejor. Si el acusado recurriese y fundara su apelación sobre este punto concreto, se desestimaría la demanda. Una excepción a esta regla general: una vez atribuida la culpabilidad al acusado, —y sólo entonces—, si éste lo pide, se le puede comunicar el contenido de las deposiciones de sus delatores, deposiciones de las que previamente se habrán eliminado cualquier indicación de lugar o tiempo, así como todo nombre de personas que pudiera servir al acusado para descubrir al delator (disposiciones de la Inquisición española, Sevilla, 1484). Por lo tanto está bien claro que en última instancia es la Inquisición quien con plena soberanía dirime esta cuestión de la publicación o del secreto. Las instrucciones madrileñas de 1561 prevén que, en el texto de la deposición que se lea al acusado, figuren únicamente como indicaciones concretas el año y el mes de la deposición, el lugar y la fecha del delito: esto basta para conceder al acusado la posibilidad de defenderse. Pero se trata de una indicación posible, no de una obligación.

#### H. Los expertos — Los abogados

42. ¿Puede el inquisidor pedir ayuda a ciertos expertos y solicitar de ellos orientación?

Sí. El inquisidor puede solicitar las orientaciones de teólogos, canonistas y legistas. El inquisidor y el obispo les

someterán los documentos íntegros del expediente y se les comunicará el nombre de testigos, delatores y del acusado. No obstante, obispo e inquisidor pueden, si lo consideran útil, consultarles a título no oficial sin revelarles el nombre de los testigos, recordándoles que quedarían excomulgados en caso de violar la ley del secreto. También el inquisidor y el obispo están obligados a respetar esta ley del secreto que imponen a los demás.

### I. Constituciones y estatutos inquisitoriales

43. *¿En materia de Inquisición, invalidan las constituciones apostólicas más modernas privilegios, indultos, de constituciones o disposiciones papales más antiguas?*

No. Salvo, claro está, en puntos concretamente corregidos en las constituciones más modernas.

44. *¿Posee el inquisidor, junto con el obispo, poder para interpretar las disposiciones pontificias asimiladas contra los herejes, cuando los textos presentan cierta ambigüedad? En caso afirmativo, ¿tiene poder el inquisidor para interpretarlas solo sin ayuda del obispo?*

Si. Fueron nuestros señores los papas Inocencio IV y Alejandro IV quienes concedieron a los obispos y a los inquisidores este poder de interpretación. Además Alejandro IV confirió al inquisidor el poder de interpretar a solas.

XVI. No veo en qué texto pontifical se apoya Eimeric para proclamar esa potestad de interpretación atribuida al inquisidor solo: me parece infinitamente más prudente reservar este poder al inquisidor y al obispo conjuntamente.

### J. Sospechosos—Difamados

45. *¿Están obligados a abjurar los sospechosos de herejía?*

En todos los casos.

46. *¿Hay que imponer a todo difamado de herejía una purgación canónica?*

Sí, sin excepciones.

### K. Herejes penitentes

47. *¿Puede el inquisidor liberar bajo fianza a un hereje?*

Claro que no. El que ha sido detenido por herejía, o confiesa los hechos o no los confiesa. Si confiesa pero no se considera culpable, es impenitente, y, como tal, debe ser entregado al brazo secular para que le ejecuten. Si se confiesa culpable, es un hereje penitente y, como tal, se le condena a prisión perpetua, por consiguiente no se le puede liberar bajo fianza. Si no confiesa, hay que entregarlo al brazo secular por impenitente para que le ejecuten.

XVI. Las razones de Eimeric son perfectamente pertinentes. Pero si de todas formas se desea salvaguardar el principio de la posibilidad de liberar bajo fianza a un hereje impenitente, hay que tener en cuenta ciertas reglas:

a) No se liberará bajo fianza al penitente que haya sido condenado a castigos físicos, pues entonces se los tendría

que imponer él mismo, lo que es absurdo si recordamos el principio general de que nadie es dueño de sus propios miembros.

b) No se libera bajo fianza si no es mediante el pago de cierta suma de dinero (y esto, aunque la sentencia prevea o no penalización monetaria, aparte de la condena perpetua).

c) Consecuencia directa de la regla anterior: quedarán excluidos de toda posibilidad de libertad bajo fianza los siervos y otros villanos que, por definición, no pueden pagar nada.

Deberíamos concluir que, si se entiende por fianza una suma de dinero cuya cuantía determina el inquisidor, deberán poder beneficiarse de la libertad bajo fianza todos los penitentes —salvo los siervos y los villanos— que no hubieran sido condenados por otra parte a castigos físicos. ¿Pero sería ello una práctica conforme a la Inquisición? Lo dudo. Y además, ¿sería justo el dejar pudrirse en la cárcel a los penitentes pobres, y sólo a ellos, so pretexto de su incapacidad para pagar una fianza?

Y a la inversa, muchos inquisidores a los penitentes ilustres ni siquiera los encarcelan, sino que les asignan residencia en una casa, hasta en un castillo. En otros casos se prohíbe al penitente que se aleje de la ciudad y de sus arrabales.

48. *¿Puede un condenado a perpetuidad beneficiarse de una conmutación de la pena?*

Sí. El inquisidor y el obispo poseen conjuntamente el poder de convertir en pena temporal la prisión perpetua.

XVI. En España los inquisidores tienen que solicitarlo al Senado inquisitorial.

49. *¿Pueden el inquisidor y el obispo considerar impenitente y relapso al condenado a una pena de cárcel y a ciertos impenitentes que no se sometan a las penitencias*

*y se fuguen de la prisión? En caso afirmativo, ¿pueden proceder contra ellos?*

Sí, pueden, pues con toda evidencia les compete comprobar si el condenado cumple todos los elementos de la sentencia. Tienen poder para aliviar las penas, pero también para aumentarlas. Como la evasión equivale a la impenitencia, así como el no cumplimiento de una parte de la sentencia, los presos que sean culpables de uno de estos delitos serán condenados por impenitentes.

#### L. *Impenitentes — Relapsos*

50. *¿Deben ser entregados los herejes impenitentes al brazo secular por el obispo y el inquisidor inmediatamente después de su detención?*

Sí, a menos que el impenitente o el relapso, inmediatamente después de su detención, implore el perdón a su obispo y acepte abjurar en público y cumplir la penitencia que se le imponga. Si el detenido es un sacerdote, previamente se le degradará y se le privará de toda dignidad y beneficio eclesiástico. No obstante, en derecho, no debe tomarse el término «inmediatamente» en el sentido estrictamente gramatical: se puede retener en la cárcel al hereje impenitente durante días, incluso meses, para solicitarle y exhortarle a que se arrepienta y vuelva al seno de la Iglesia.

51. *¿Debe ser entregado el hereje penitente y relapso al brazo secular para sufrir el último suplicio?*

Sí, y sin que pueda beneficiarse de otro proceso.

XVI. La Iglesia no perdona al penitente relapso por un motivo muy claro: recaer es confesar que uno no se había

convertido sinceramente. El delito reiterado (*geminatus actus pravus*) es particularmente grave, dicen los juristas; por lo tanto, es totalmente justo que la Iglesia considere a los relapsos como inútiles, siempre infectos de herejía y, como tales, dignos de ser expulsados definitivamente y entregados al brazo secular.

¿Qué se hace con el relapso que arrepentido se entrega espontáneamente? Es una pregunta que ya hemos examinado anteriormente.

52. *¿Se pueden administrar los sacramentos al relapso que los solicite humildemente antes de entregarle al brazo secular?*

No se le pueden negar la penitencia y la eucaristía.

XVI. Santo Tomás —y con él todos los teólogos— precisa que en ningún caso se debe administrar el sacramento de la extremaunción al condenado.

M. Multas y condena a las costas

53. *¿Aparte de las penas ordinarias, puede el inquisidor imponer penas pecuniarias?*

Sí, a condición de que se destinen a cubrir los gastos de la Santa Inquisición o de otra causa piadosa. El inquisidor

6. Santo Tomás, y con él todos los teólogos, hacen gala de humor ya que el sacramento de la extremaunción ejerce efectos terapéuticos a nivel somático, si se nos permite expresarnos así (Epístola de Santiago, 5, 14-15): «¿Algún de vosotros está enfermo? Que llame a los presbíteros de la Iglesia y que ellos imploren sobre él después de haberle ungido con aceite en nombre del Señor. La oración y la fe salvarán al paciente y el Señor le hará levantarse». En primer lugar, el relapso está sano, ni siquiera ha sufrido tortura, por consiguiente ¿para qué ungirle? En segundo lugar, supongamos que se le administra la extremaunción y que, de buenas a primeras, «el Señor le hace levantarse»: habrá que perseguir al Señor por poner obstáculo al ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición. Y ya sabemos a dónde conduce eso...

puede imponer también peregrinaciones, oraciones, limosnas.

La bula *Nolentes* excomulga al inquisidor que, escudándose en el interés de la Inquisición, usurpe bienes, pero no prohíbe la aplicación de penas monetarias en beneficio de la Inquisición.

Igual que Gui Foucoi, propongo que las sumas que se recojan de este modo vayan directamente a manos del inquisidor y no caigan en poder de obispos de puño cerrado y bolsa estreñida (*praelatorum tenaces manus et marsupia constipata*).

XVI. Estas sumas se destinarán a la construcción de iglesias, a limosnas para los pobres, a dotar a las vírgenes pobres en peligro de prostituirse por librarse de la miseria y, sobre todo, al oficio de la Inquisición, pues no hay más noble causa ni institución más útil al Estado que la Inquisición. El inquisidor debe disponer de mucho dinero pues tiene que gastar mucho en operaciones policíacas y en la manutención de presos. Se percibirán multas de aquellos penitentes que vuelven al seno de la Iglesia y no de los impenitentes o relapsos, ya que los bienes de éstos se confiscan. Los inquisidores condenarán igualmente al pago de sumas de dinero a quienes se expresan como herejes, tanto en el juego como por excesos de cólera, o por jactancia idiota o pura ignorancia, pues no se les puede dejar totalmente impunes. También se exigirán sumas de dinero a penitentes especialmente avaros, pues de este modo se les castigará en lo que más estiman.

No es seguro que a los clérigos penitentes se les deba condenar a pagar una multa, no sea que así se disminuya el patrimonio de la Iglesia.

Fue Alejandro IV quien en su admonición *Super extirpatione* concedió a los inquisidores facultad para recaudar dinero de esta manera. Los inquisidores deben moderar su celo en aplicar este tipo de pena, pues nada sería tan nefasto como la acusación pública de avaricia y lucro.

54. ¿Puede el inquisidor condenar, al pago de los gastos jurídicos al que acaba de condenar?

Muy evidentemente y todas las veces que su propio salario no le permita cubrir los gastos de la justicia, es decir siempre. Efectivamente, nadie está obligado a «militar» a expensas propias (*nemo cogitur suis stipendiis militare*). ¿No son los inquisidores jueces delegados? Recordemos lo que escribió Raimon de Penyafort al respecto:

«Los jueces, ¿deben recibir algo de las partes? Yo contesto que los jueces ordinarios —los obispos— nada tienen que pedir a las partes; a ellos compete solicitar rentas necesarias a su dignidad y al ejercicio de su función. Por lo tanto los obispos, en su condición de jueces ordinarios, atenderán personalmente los gastos de su propio tribunal. Sin embargo, el juez (delegado, o no) tendrá potestad para aceptar el pago de sus honorarios, si se los ofrece espontáneamente alguien ajeno a las dos partes. ¿Honorarios de qué cuantía? Es difícil determinarlos. No aceptar nada es inhumano. Aceptar demasiado es despreciable. Coger todo es avaricia. El juez delegado exigirá la devolución de sus gastos, sobre todo si es pobre y tiene que desplazarse para instruir el proceso.»

XVI. La condena a las costas debe entenderse en un sentido amplio. De este modo, el acusado tiene que cubrir, aparte de los gastos del tribunal propiamente dicho, los gastos de escolta y guardia —si ha habido que conducirlo bajo vigilancia desde el lugar de detención hasta la cárcel—, los gastos de su propia subsistencia en la cárcel, etc. La Inquisición española ha dispuesto (Madrid, 1561) que se retenga, a tal efecto, de los bienes incautados al acusado, una cantidad de oro suficiente para subvenir a todos estos gastos de detención y encarcelamiento; si el acusado no dispone de la cantidad de oro necesaria, la Inquisición vende una parte de sus bienes que equivalga a la cantidad necesaria. No conozco ninguna inquisición,

fuera de la española, que haya promulgado tan prudentes disposiciones, y es lástima.

¿Pero el salario propiamente dicho, quién debe pagárselo al inquisidor?

A los inquisidores españoles les paga el Tesoro Público. En Italia y en otros países, en los que los inquisidores son más pobres, también debería hacerse cargo el tesoro. ¿No se paga a los gramáticos y a los médicos, a los profesores y a los que ejercen las artes liberales? ¡Pero los Estados no pagan a los inquisidores, que les sirven mucho mejor que aquellos! El Egipto idólatra pagaba del erario público a los sacerdotes idólatras, ¡y las repúblicas cristianas no quieren pagar a los censores de la fe mediante los cuales se mantiene intacta la religión y se evita la corrupción de la fe!

Si el Estado no subvenciona las necesidades de la Inquisición compete al obispo hacerlo.

También se plantea la cuestión de los «honorarios» que debe aceptar el inquisidor. Aunque el derecho canónico no prohíbe a los jueces delegados aceptar honorarios, incluso vituallas, sería de suma prudencia que los inquisidores no aceptasen nada de los acusados —¡sería muy sospechoso!— ni de sus consanguíneos o amigos. Que sigan ejemplo de Catón, de quien sabemos —si damos crédito a Isidoro de Sevilla (*Etimologías*, 20, 3)— que no aceptaba regalos ni ofrendas de nadie cuando era enviado a provincias. Por su parte la Inquisición española prevé la excomunión de cualquier ministro de la Inquisición que acepte honorarios u ofrendas y de cualquiera que, conocedor de la transgresión de alguien a esta regla, no informe a las autoridades inquisitoriales (*Instrucciones Inquisitoriales*, 1484). Son disposiciones de extrema prudencia, conformes en todo a lo que dice el Éxodo (c. 23): «Los regalos ciegan a los prudentes y pierden a los justos.»

55. ¿Debe el inquisidor dar cuenta al obispo de la condena a las costas de un culpable?

No. Benito XI dispensa a los inquisidores de rendir cuentas a nadie salvo a la Santa Sede.



XVI. Siendo la autoridad del inquisidor, en su propio ámbito, superior a la del obispo, sería absurdo; efectivamente, que el juez delegado tuviera que dar cuentas al ordinario.

56. *¿Puede el obispo condenar al pago de costas, como el inquisidor, o puede reservarse una parte de los bienes destinados a la Inquisición?*

No. Benito XI se lo prohíbe expresamente.

57. *¿De dónde debe el inquisidor sacar el dinero necesario para sus propios gastos y los salarios de notarios y otros oficiales de la Inquisición?*

Pregunta odiosa y, sin embargo, de sumo interés para el bien de la Iglesia y de la fe. Odiosa pregunta, a la que han prestado atención Urbano V y Gregorio XI y que un consistorio ha estudiado en profundidad y en detalle. Odiosa pregunta a la que no se ha podido aún dar una respuesta unánime.

Algunos piensan que corresponde al obispo proveer a todos los gastos del inquisidor. Los partidarios de esta opinión alegan que corresponde a los obispos sembrar la fe y extirpar la herejía de sus diócesis: ellos deben preservar su iglesia, su pueblo, del error, ellos deben subvenir a las necesidades de la Inquisición. Tal parece haber sido la opinión de Benito XI y de Urbano V, opinión a la que todo el mundo hace referencia, al menos de palabra. Pero cuando se trata de aplicar este principio, raros son aquellos cuyos actos se ajustan a él.

Otros consideran que corresponde a los señores temporales subvenir a las necesidades del inquisidor. Los señores, ¿no se aprovechan de la confiscación de bienes de los herejes condenados por los inquisidores? Luego es justo que los que aprovechan las ventajas acepten los inconvenientes. Éste era su razonamiento. Era una posición defendible cuando los herejes eran legión. Pero actualmen-

te la herejía ha sido erradicada en todas partes, de tal modo que quedan pocos herejes empedernidos, los relapsos son raros y los relapsos ricos rarísimos (los beguinos, los *fraticelli*, los valdenses no tienen grandes fortunas). El resultado es que hoy, los señores temporales sacan muy poco de las confiscaciones y, en consecuencia, ya no quieren hacerse cargo de las necesidades de la Inquisición. Hay otros que piensan que los inquisidores deben ganar su subsistencia de las condenas que ellos mismos dictan. Sería justo, sin duda, pero semejante práctica sería perjudicial para el Santo Oficio; por lo tanto hay que descartarla y optar por otras soluciones.

Finalmente hay otros que han propuesto otras soluciones, quizá mejores, pero difícilmente realizables, por lo que se han desechado.

Concluamos diciendo que se ha descuidado mucho esta cuestión de salarios y gastos del inquisidor que, sin embargo, es capital para la Iglesia de Dios.

XVI. Efectivamente es capital la cuestión que nos plantea Eimeric. Se trata, en verdad, de proteger, de favorecer la causa más noble, más grande y más piadosa: se trata de la protección, de la consolidación y de la implantación en todo el orbe de esta institución de derecho divino que es el Santo Oficio de la Inquisición. ¿Cuántas ciudades de Europa se hallarían hoy miserablemente inmersas en el desorden si sus magistrados, en tiempos pasados, no hubieran secundado a la Inquisición para luchar contra la herejía y ahogarla? ¿No es necesaria afirmación más clara que ésta para convencer a cualquiera a sofocar la herejía en cuanto se manifiesta, a arrancarla en cuanto se afianza! Ésa es primordialmente la tarea del inquisidor, y es perfectamente normal que Eimeric inquiera aquí sobre los medios de que disponen los inquisidores para cumplir su misión.

A este respecto, la doctrina pontificia que dispone que los obispos se hagan cargo de las necesidades de los inquisidores me parece particularmente clara. A tal punto, que, en mi opinión, los obispos que no la respeten cometen un grave pecado.

Por el contrario, no veo quiénes son esos doctores que

sostienen que corresponde a los señores temporales subvenir a las necesidades del inquisidor. Sin embargo, observo que el autor del *Repertorium* la hace suya pues transcribe, bajo la rúbrica «salario», toda esta parte del *Manual* de Eimeric. Es una opinión conforme en todo a la verdad, y esto independientemente de que los príncipes puedan o no hacer confiscaciones. Se trata de la salvaguardia de la fe y, como escribió también Adriano VI al duque Federico de Sax hablando de Lutero, la primera obligación de un príncipe es promover la fe y defenderla, pues nada hay que garantice mejor la integridad y la continuidad de los reinos que una fe bien defendida, y una religión bien enraizada. Nicolás I, en su carta al emperador Miguel, decía también que la degradación de la fe y la propagación de la herejía conllevan la ruina de las naciones.

Pero a mi vez propondré una solución que me parece muy viable: bastaría con reservar para la Inquisición, en todas las ciudades en que existe, una fundación, un beneficio (una canongía honoraria, por ejemplo) o varios, cuyas rentas y usufructos revirtieran al inquisidor quien los administraría para propio sustento y de su tribunal. De este modo podrían deducirse de dicho beneficio o fundación rentas anuales que se destinaran al mismo fin. Me parece que esto no debería ser difícil, aunque otros pueden tener otras ideas y desearía que las expusieran.

## N. Confiscación

58. *¿Deben el inquisidor y el obispo considerar confiscados ipso facto los bienes de los laicos herejes penitentes no relapsos?*

Depende. Los que se arrepienten antes de la sentencia por la cual se les habría entregado al brazo secular conservan sus bienes. Por el contrario, se confiscan, *ipso iure*, los bienes de los que únicamente se arrepienten después de la sentencia de condena. Los bienes de éstos pasan a ser

propiedad de la autoridad civil, a menos que, por generosidad, ésta se los devuelva.

En los países en los que la Iglesia ostenta también la autoridad temporal se venden en público los bienes confiscados para que de ningún modo puedan volver a ser propiedad del condenado. En los demás países el inquisidor conmina a las autoridades civiles para que procedan de igual modo bajo pena de censura eclesiástica. Los bienes confiscados no pueden devolverse al condenado (salvo si el condenado, al arrepentirse sinceramente, suscitara la compasión): la pena temporal tiene que triunfar en donde la disciplina eclesiástica ha fallado.

Quien se arrepiente antes de ser entregado por impenitente al brazo secular salva la vida, ya sabemos, por pura misericordia. También por pura misericordia conserva sus bienes. Éste, efectivamente, abjura y por ello no se entregan sus bienes al fisco.

Pero es una cuestión difícil cuyo estudio corresponde a los señores temporales más que a los inquisidores, ya que son los señores quienes confiscan, no la Inquisición. A pesar de todo, me ha parecido útil examinar rápidamente el asunto.

XVI. Antes de la Inquisición *delegata*, la sentencia de confiscación la pronunciaban las autoridades eclesiásticas en los sitios en que detentaban también el poder temporal; en los demás sitios la autoridad civil. Pero actualmente es siempre la autoridad inquisitorial quien pronuncia esta sentencia, lo que es conforme al derecho: si la autoridad inquisitorial juzga, le corresponde dictar sentencia.

Es útil deducir cuatro conclusiones de toda esta parte:

- El hereje no relapso y penitente conserva sus bienes.
- El hereje que se arrepiente tras la sentencia de entrega al brazo secular pierde sus bienes. Si se arrepintiese no los recuperaría, salvo disposición contraria de la autoridad temporal.

7. Entiéndase: se venden en subasta, ya que el confiscado no puede, naturalmente, optar a la menor oferta para recobrarlos.

c) El hereje que se arrepiente antes de la sentencia de entrega al brazo secular conserva sus bienes.

d) Los bienes de los herejes laicos pertenecen a la autoridad temporal.

Conviene examinar más en detalle estas conclusiones, a la luz de las discusiones de los doctores sobre el problema de la confiscación.

Digamos de entrada, respecto a las tres primeras conclusiones, que el hereje, se arrepienta o no, y lo haga antes de la sentencia o después, *ipso facto vel ipso iure*, pierde sus bienes. Así lo estipula el derecho moderno. Sobre esta cuestión ha caducado el derecho antiguo en que se basa Eimeric; y, en este sentido, no cabe considerar si el hereje ha permanecido poco o mucho tiempo en el error. Yo estoy completamente en desacuerdo con Eimeric cuando pretende que hay que devolver los bienes al hereje que se arrepiente después de ser entregado al brazo secular. ¡Vamos! ¿Por qué va a beneficiarse semejante individuo, culpable de semejante infamia, de una doble gracia, salvando la vida y conservando los bienes? ¿Tal hereje es indigno de tanta bondad!

Conviene plantear una última pregunta: ¿tiene el hereje no denunciado y no convocado, en conciencia o bajo pena de pecado mortal, que ofrecer sus bienes al fisco (*bona sua omnia offerre fisco*)? Muchos doctores opinan que el hereje queda obligado en conciencia, en su fuero interno. Pero la opinión contraria de los que sostienen que nadie está obligado a autocastigarse parece más verosímil; sin contar que, si esta obligación particular fuese reconocida en derecho o en teología, se opondría al derecho natural según el cual nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo.

Pero volvamos a lo esencial (la confiscación en sí) y veamos lo que prevé el código al respecto. En tiempos

8. ¿Cabe precisar que aquí, en esta cuestión vital de la confiscación, es el único punto en que la edición romana no habla de «desuso», sino simplemente de derecho antiguo «caduco» en beneficio del derecho moderno? Por otra parte habrá advertido el lector a lo largo del texto una fluctuación innegable del derecho inquisitorial, no en la práctica de la multa y la confiscación, sino en la justificación de esta práctica.

pretéritos estaba previsto que los bienes de que se desposeía al hereje se convertían en propiedad de los hijos o de los parientes más cercanos en línea directa si eran católicos. En ausencia de descendientes directos o de parientes colaterales, los bienes pasaban a ser propiedad del fisco. Pero muchos siglos después, las leyes promulgadas por Federico I en 1220 estipulaban que «todos los herejes de uno y otro sexo quedaban marcados por la infamia y desposeídos de sus bienes que nunca podrían recuperar y de los que en ningún caso se beneficiarían sus descendientes», ya que es una falta mucho más grave ofender a la majestad divina que a la majestad del soberano. Y esto es en todos los aspectos conforme al derecho civil: ¿Se alegrará tal vez que el crimen de herejía es de índole puramente eclesiástica? Recordemos que se estableció que las leyes eclesiásticas promulgadas sobre este tema quedan perennemente salvaguardadas en todas partes. La confiscación de bienes figura entre las penas establecidas por la ley eclesiástica: por lo tanto cualquiera debe aplicarla bajo pena de ser acusado de desobediencia a la Muy Santa Iglesia romana.

He aquí las disposiciones papales en materia de confiscación de bienes.

Inocencio III decretó, en 1199 y 1200, la confiscación de bienes de los herejes —conforme a lo ya previsto en las leyes civiles— en beneficio del fisco eclesiástico en las tierras de la Iglesia, y en beneficio del fisco civil en las tierras del Imperio, precisando que así se hiciera a pesar de que existan descendientes católicos de los confiscados. Estas disposiciones fueron establecidas en 1225 por el concilio de Letrán bajo el pontificado del mismo Inocencio III.

En la constitución *Ad extirpandam* del año 1252, Inocencio IV confirmó las disposiciones anteriormente citadas en materia de confiscación y «ordenó» que los bienes confiscados de este modo se atribuyan en partes iguales: a) a la ciudad en que se produce la condena; b) a la Inquisición local, y c) a un depósito común del inquisidor y del obispo para funcionamiento del tribunal inquisitorial.

Alejandro IV a su vez confirmó en su constitución *Ad extirpandam*, promulgada en 1259, las disposiciones de su antecesor Inocencio IV. Pero en 1260, en su constitución

*Discretioni vestrae*, Alejandro IV autorizó a los hermanos de San Francisco de la provincia romana a poner en venta los bienes confiscados y a reservar el beneficio para la Iglesia romana.

Clemente IV, sucesor de Alejandro IV, restableció las disposiciones de Inocencio IV y Alejandro IV: división de los bienes confiscados en tres partes, etc.

Bonifacio VIII, en 1295 (*Cum secundum leges*), declaró que los bienes de los herejes condenados quedaban confiscados de pleno derecho; prohibió a los señores temporales tomar posesión de ellos antes de que los jueces eclesiásticos pronunciaran la sentencia.

Clemente V, en su constitución de 1306, durante el concilio de Viena, «ordenó» que se tenga cuidado en no entregar al fisco los bienes de la Iglesia so pretexto de confiscación de bienes de un clérigo hereje.

Éstos son los textos más notables al respecto. Son claros y no se entiende por qué habrían de transgredirse.

¿Pero a qué se debe ese tercio para el fisco civil? Es justo, ya que las autoridades civiles colaboran en la extirpación de la herejía y el sostén del tribunal: por lo tanto se les entrega el tercio, y aún más, si el papa lo dispusiera o simplemente lo tolerara. Tomemos el caso de España: los bienes de los herejes pasan a ser propiedad del fisco, y es justo, ya que nuestra católica majestad no sólo ha llegado a constituir en el seno de la curia real un Senado del que forman parte hombres de insigne saber que estudian todas las causas de herejía que se instruyen en el país, sino que aun subvenciona, y con qué generosidad, las necesidades de todos los inquisidores delegados y de sus colaboradores. Por lo tanto es justo que se le entregue una parte de los bienes confiscados a los herejes.

Por el contrario, no veo por qué habría que entregarse un tercio de los bienes confiscados a la autoridad civil cuando ésta descuida totalmente la subvención de las necesidades de la Inquisición. Y esto sucede actualmente en casi todas partes. Es equitativo y conforme al derecho natural, que no perciba ningún beneficio de una sentencia quien no haya participado en la persecución en modo alguno. En cuyo caso, los bienes confiscados deben revertir

íntegramente en beneficio de la Inquisición. Ésta es mi opinión. Pero admito también que estos bienes confiscados podrían destinarse a otras buenas causas, siguiendo el ejemplo de los reyes Fernando e Isabel que destinaron a financiar la guerra contra los moros de Granada la mayor parte de los bienes confiscados a los herejes, o del propio papa que autorizó a los franciscanos de la provincia romana a vender los bienes confiscados en beneficio de la Fábrica de la Iglesia romana. En resumen, corresponde al papa —reclame o no ese derecho— disponer como bien le parezca de la mitad de los bienes confiscados en beneficio de la Cámara apostólica. Recordemos que el papa posee además potestad no sólo para castigar a los simples laicos culpables de herejía, sino también para desposeer a los príncipes.

Finalmente, el obispo confiscará los bienes de los herejes en su propio beneficio en los sitios en que aún no haya tribunal inquisitorial, quedando exento de entregarlos a la curia romana.

59. *¿Debe hacerse, en caso de confiscación, una excepción con la dote de la esposa católica del hereje condenado?*

El papa Inocencio IV estableció que la dote de la esposa no debe confiscarse. A menos, creo yo, que la esposa haya sabido antes del matrimonio que su marido era hereje.

60. *¿Quedan los bienes de clérigos herejes impenitentes o reincidentes entregados al brazo secular, confiscados ipso facto en beneficio de la Iglesia o del obispo?*

Naturalmente! Se confiscan en beneficio de la curia de la que constituyan prebendas.

XVI. También se confiscan los bienes que éstos hubieran obtenido tanto de un beneficio como de eventuales cargas parroquiales, o del ejercicio de un oficio.

## O. No habilitados

61. *¿Puede el inquisidor, de acuerdo con el obispo o su vicario, desposeer —o declarar desposeídos— a los herejes, sus fieles, a quienes les alberguen o favorezcan, a sus hijos y nietos, de toda dignidad, honores, beneficios eclesiásticos y de todas las funciones públicas?*

Sí, conforme a lo establecido y confirmado por la autoridad papal. No obstante está claro que esta desposesión sólo afecta a los herejes impenitentes y no a los penitentes.

62. *¿Deben quedar desposeídos los fieles, los defensores de herejes y sus descendientes hasta la segunda generación, de todo beneficio eclesiástico y de toda función pública por el inquisidor y el obispo, o quedan desposeídos ipso facto?*

Desposeídos *ipso facto*, conforme a lo establecido por el papa Alejandro IV.

XVI. Hay muchos que consideran injusto el castigo de los hijos por delitos de los padres. Olvidan que la pena de desposesión de los hijos puede evitar que más de un padre caiga en la herejía: el amor paterno es tan bello, tan noble, que los padres muchas veces temen más por sus hijos que por sí mismos.

Pero aquí se plantea otra pregunta —y no menos importante—: ¿de qué hijos se trata? ¿Qué hijos quedan *ipso facto* imposibilitados para cualquier oficio o beneficio? Pues hay hijos legítimos e hijos naturales, hay los bastardos, los adulterinos, los incestuosos. Contestaré con dos palabras: los ilegítimos, de la clase que sean, son tan inep-tos como los otros. A este respecto todos los juristas se muestran unánimes, y el motivo está claro: si fuera cierto

lo contrario, más valdría ser hijo ilegítimo que legítimo, lo que es absurdo. Por el contrario, cabe preguntarse sobre otro aspecto del problema: ¿la inhabilitación afecta a todos los hijos del hereje por igual, o solamente a los concebidos después del delito de herejía? Hay doctores que han pretendido que a los hijos concebidos antes del delito del padre no les afecta la inhabilitación, pero la mayoría opina que todos los descendientes son inaptos. Me parece más válida esta opinión, más razonable, más conforme a las consideraciones sugeridas anteriormente sobre el amor paterno y el papel de este sentimiento para mantener a los padres en la fe católica. Los padres aman por igual a todos sus hijos, luego es justo que su pecado cause iguales consecuencias sobre todos los hijos.

63. *¿Se transmite la inhabilitación por línea paterna únicamente, o por línea paterna y materna?*

Se transmite hasta los hijos por línea paterna y materna, hasta los nietos por línea paterna solamente, conforme a lo establecido por los papas Alejandro IV y Urbano IV.

64. *¿Los súbditos quedan desvinculados de toda obligación de fidelidad para con su señor si éste cae manifiestamente en la herejía?*

Sin duda alguna. Está escrito, efectivamente: «Quedan libres de todo deber de fidelidad, de toda dependencia, aquellos cuyo señor caiga manifiestamente en la herejía.»

XVI. Como el hereje queda *ipso facto* desposeído de todos sus derechos, ni que decir tiene que ya no cuenta con ningún medio para obligar jurídicamente a sus subordinados, súbditos o fieles. Pero vamos a examinar con más detalle las principales consecuencias de esta ruptura del vínculo de fidelidad:

a) No hay que restituir lo que el hereje hubiera pres-

tado, ya que los bienes del hereje pertenecen por definición al fisco.

b) La mujer católica ya no está obligada a sus deberes matrimoniales con su cónyuge hereje, y a la inversa, pues, por el hecho de la herejía del marido, la mujer queda liberada de esta servidumbre, y a la inversa. Sin embargo, los cónyuges no tienen derecho a copular con otras personas, pues no se rompe el vínculo del matrimonio.

c) Los guardias de los ejércitos, de los castillos, de los pueblos, o de las ciudades, no tienen obligación de restituirlos al señor hereje ni de guardarlos en nombre suyo.

d) El vasallo, incluso obligado por juramento religioso al vasallaje, queda libre del juramento *ipso facto* por la herejía del señor.

e) Los siervos, los libertos y los servidores también quedan *ipso facto* libres de todo vínculo y obligación para con el señor hereje. Algunos doctores opinan que los siervos no quedan libres, sino que se convierten en propiedad del fisco igual que los demás bienes del hereje. Yo matizaré un poco este extremo: si los siervos son cristianos, yo los consideraría libres debido a la herejía de su dueño, conforme a las instrucciones sevillanas de 1483, capítulo 24, que dicen:

«El rey y la reina, haciendo gala de humanidad y clemencia, decidieron liberar a todos los siervos de herejes que resultaran cristianos. Los otros, los no católicos, pasaron a ser, naturalmente, propiedad del fisco.»

El señor hereje y penitente a quien se le hubieran confiscado los bienes y liberado los siervos católicos, no recuperaría éstos si, por misericordia, volviera a tomar posesión de sus bienes, ya que en ningún caso el liberto puede volver a caer en la servidumbre. ¿Y qué sucede con los siervos catecúmenos de un señor culpable de herejía? En mi opinión, deberían ser liberados, pues los catecúmenos son ya miembros del cuerpo de Cristo por su devoción y su apego a la Iglesia. Queda por examinar el caso de los siervos infieles que denunciáisen la herejía de sus amos: ¿éstos se convertirían en propiedad del fisco o serían libe-

rados en pago a su delación? Si su móvil, al denunciar al amo, fuese loable, habría que liberarlos, tanto más cuanto que su liberación los predispondría especialmente a convertirse a la fe católica.

Recordemos para terminar que el hereje arrepentido y, en consecuencia, admitido de nuevo en el seno de la Iglesia, no recupera por ello ninguno de sus derechos, funciones, bienes, etc., que hubiera perdido *ipso iure* por el hecho de la condena.

65. *¿Puede el inquisidor obligar a los herederos de un hereje difunto o de un protector o defensor de la herejía a asumir las penas y penitencias que el difunto habría debido sufrir por su crimen?*

Depende. Si el acusado muere antes de que el inquisidor haya podido imponerle penitencia, no se puede imponerla a los herederos del acusado.

Si se trata de una penitencia impuesta no cumplida que afecta personalmente al acusado (oraciones, ayunos, peregrinación, etc.), sus herederos no tienen por qué asumirla.

Si la penitencia no concerniera directamente a la persona y consistiera en cumplirla con bienes materiales (por ejemplo, construcción de un hospital), los herederos están obligados a cumplirla.

Si los bienes del acusado, muerto después de la sentencia y antes de cumplir la penitencia, han sido confiscados, siguen confiscados, y sus herederos, obligados a cumplir el castigo, no quedan excluidos del beneficio de sucesión. Todo esto conforme a las disposiciones de los papas Urbano IV y Alejandro IV.

66. *Se ha acusado a un difunto de haber solicitado, en el umbral de la muerte, el «consuelo» o la imposición de manos de herejes. Los hijos y los herederos del difunto*

quieren declarar y demostrar que el difunto no estaba en sus cabales cuando solicitó el «consuelo»: ¿puede el inquisidor aceptar este testimonio?

Si el difunto estuvo en vida difamado o fue sospechoso, y si se sabe además que estaba en posesión de sus facultades cuando solicitó el «consuelo» se rechazará el testimonio. En los demás casos, el inquisidor puede aceptar testimonios de descargo, pero no de la esposa, ni de los hijos, ni de los herederos del difunto. Sólo se aceptará el testimonio, en este caso, de creyentes sinceros y fervientes.

XVI. Es evidente que estas conclusiones deben aplicarse al pie de la letra a las herejías de nuestro tiempo, aunque Eimeric sólo se refiera a los cátaros. Pedir *in articulo mortis* la ayuda, el consuelo, hasta los «sacramentos» de musulmanes o de judíos, es signo manifiesto de adscripción a la herejía. Actualmente también lo es el hecho de solicitar la asistencia, la ayuda, el consuelo de luteranos o calvinistas, o de otros herejes contemporáneos.

Que el inquisidor sea prudente, no obstante, en la condena de un difunto por esta clase de delitos. Las consecuencias de la condena son graves. Que no olvide el inquisidor que muchas veces a la hora de la muerte la razón flaquea; que tenga, pues, en cuenta un posible delirio, la edad del moribundo, etc. Y que no omita solicitar la opinión de los médicos y los expertos en la materia.

#### P. Excomunión

67. *¿Quedan excomulgados de pleno derecho los herejes y quienes, de algún modo, les escuchan, siguen, protegen? ¿Y si se arrepienten, puede el inquisidor levantarles la excomunión?*

Sí, se les excomulga de pleno derecho y el inquisidor tiene potestad para levantarles la excomunión si se arrepienten.

#### Q. Indulgencias

68. *¿Puede el inquisidor conceder indulgencias al pueblo y al clero que acuda a sus sermones?*

Sí. Puede conceder a los asistentes veinte o cuarenta días de indulgencia, y esto siempre que lo crea oportuno, conforme a los poderes delegados a los inquisidores por los papas Clemente IV, Alejandro IV y Urbano IV.

XVI. Más tarde, otros papas han concedido a los inquisidores potestad para conceder otras indulgencias. Como las nuevas se suman a las antiguas, juntando las indulgencias concedidas por los diversos soberanos pontífices, ¿puede el inquisidor conceder hasta quince años de indulgencias? Algunos doctores así lo creen. En realidad, los papas han confirmado las antiguas indulgencias sin añadir otras. Es lástima, ya que, efectivamente, sería buena cosa que, en beneficio de la fe, Su Santidad las acumulara para inducir aún más a los fieles a colaborar con el inquisidor.

69. *¿Posee poder el inquisidor para conceder indulgencia a sus hermanos de religión y a su notario?*

No. El inquisidor no tiene este poder, pero a sus ayudantes y a sus notarios les concede el papa tres años de indulgencia mientras están en funciones, y todos los pecados les son perdonados por indulgencia plenaria si mueren en acto de servicio. Así ganan la indulgencia papal quienes de un modo u otro, de cerca o de lejos, colaboran en la tarea de la Inquisición (Urbano IV, Gregorio IX, Clemente IV).

XVI. Aunque en los textos pontificios a que se refiere Eimeric no se halle mención explícita de quienes escriben

en contra de la herejía, parece evidente que deben beneficiarse de las mismas indulgencias que los que colaboran con la Inquisición persiguiendo la herejía. Sería justo que Su Santidad se dignase concederles explícitamente tal beneficio.

70. *¿Gana el inquisidor durante su vida o a la hora de la muerte indulgencia plenaria?*

Sí. Así lo han establecido los papas Clemente IV, Alejandro IV y Urbano IV que extendieron a los inquisidores el beneficio de indulgencia plenaria concedido durante la vida y a la hora de la muerte a todos los que luchan por la conquista de Tierra Santa.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

1. Para hacerlo bien, un manual, 9
2. Opus romanum, 23
3. La herejía, los herejes, 31
4. El Directorium. La edición romana. Nuestra edición, 45

### *El manual de los inquisidores, 53*

#### *Primera parte:*

### JURISDICCIÓN DEL INQUISIDOR, 55

- A. La herejía, 57
  1. La noción de herejía, 57
  2. Proposición o artículo herético, 59
  3. Error y herejía, 61
- B. Los herejes, 61
  4. Acepciones jurídicas del calificativo de hereje, 61
  5. El hereje en sentido estricto, 62
  6. Herejes manifiestos y secretos, 64
  7. Herejes afirmativos o negativos, 64
  8. Causas principales de herejía, 66
  9. Herejes condenados en el derecho canónico, 67
  10. Herejes nombrados en el derecho civil, 68
  11. Herejes condenados por legados papales, en la curia romana o fuera de ella, 70
  12. Heresiarcas, 71
  13. Herejes impenitentes, penitentes y relapsos, 73
  14. Blasfemos, 75
  15. Videntes y adivinos, 78
  16. Demoníacas o invocadores del diablo, 80
  17. Cristianos adscritos al judaísmo, judíos convertidos y ulteriormente rejudaizantes, 85
  18. Cristianos adscritos a la secta de los sarracenos, 87
  19. Jurisdicción de la Inquisición sobre los infieles y sobre todos los que se oponen a la fe cristiana, 88
  20. Excomulgados tenaces que permanecen un año bajo excomunión, 94
  21. Cismáticos, 96
  22. Apóstatas, 97
  23. Fieles de los herejes, 99
  24. Los que albergan, acogen o reciben a herejes, 100
  25. Protectores de herejes, 100
  26. Bienhechores de herejes, 101
  27. Los que se oponen a la Inquisición, 103
  28. Suspectos de herejía, 105
  29. Los diez casos de sospecha fuerte o vehemente, 106
  30. Los difamados de herejía, 110
  31. Relapsos, 111